

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE DEROGAN LOS ACUERDOS 032 DE 2016, 027 DE 2017, 025 DE 2018 Y 005 DE 2019 PARA EL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MOSQUERA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas en los artículos 150, 287, 294, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1448 de 2011, Ley 1466 de 2011, Ley 1493 de 2011, Ley 1505 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1984 de 2018, Decreto nacional 943 de 2018, Ley 1943 de 2018, Ley 1995 de 2019, Decreto Nacional 1468 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Decreto Nacional 1091 de 2020 y demás normas complementarias.

Que la administración de Mosquera en la actualidad tiene la normativa tributaria en los acuerdos 032 de 2016, 027 de 2017, 025 de 2018 y 005 de 2019, los cuales se hace necesario derogar y expedir uno nuevo con el fin de establecer los parámetros en cuanto a materia tributaria en el Municipio e incluir y tener en cuenta las leyes que se han promulgado y no han sido objeto de inclusión en la normativa y nuevos tributos municipales

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente estatuto rige todas las rentas del Municipio de Mosquera que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El estatuto de rentas del Municipio de Mosquera, tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y la de establecer el régimen de infracciones, sanciones y adopta el procedimiento tributario municipal.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las mismas.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto regula de manera

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Mosquera Cundinamarca.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El Municipio de Mosquera, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal y sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, participaciones, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se les aplicaran conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales y contribuciones, son de propiedad exclusiva del Municipio de Mosquera y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Mosquera gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el código de procedimiento civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 8.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, de propiedad del Municipio de Mosquera.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 9.- DEBER DE CONTRIBUIR. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la administración tributaria municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva y de fiscalización puede ser delegada en la administración

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



tributaria municipal, quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley, los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales. Que para el presente estatuto es la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 13.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 14.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias, tarifas, contribuciones y participaciones.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 16.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos o de las rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 18.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 19.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, son las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 20.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos y las rentas se definirá expresamente la base gravable de los mismos.

ARTÍCULO 21.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil o de cien más cercano según corresponda.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, artículo 363 Constitución Política.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Se refiere al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.



ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 30.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El principio de autonomía define que el Municipio de Mosquera goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 31.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Mosquera, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución, la ley vigente y demás normas que la componen.

CAPITULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- DEBER CIUDADANO. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución Política y las leyes, son deberes de la persona y el ciudadano: al igual es su deber contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad, progresividad y eficiencia.

Los Municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 33.- RENTAS MUNICIPALES. Corresponde a las rentas municipales como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de la venta de servicios y los recursos de capital.

ARTÍCULO 34.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



manera unilateral y definitiva por el Municipio de Mosquera de acuerdo a la Ley; a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 35.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Mosquera o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 36.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas, naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras sean realizadas por alguna entidad del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 37.- SANCIÓN. Es el importe que un contribuyente está obligado a pagar a la Administración Tributaria Municipal por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 38.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Municipal o través de la Secretaría de Hacienda por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 39.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Mosquera.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente el cual deberá ser certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTÍCULO 40.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los diferentes actos generados por la Administración Tributaria Municipal. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 41.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas, multas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 42.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas, multas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 43.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición.

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por Acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 44.- DELEGACIÓN RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Secretaría de Hacienda, o funcionario competente.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda a través de las funciones de Tesorera Municipal que ejerce; y las realizará conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, en la Secretaría de Hacienda Municipal radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, sanción, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 45.- RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 46.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 47.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, multas, sanciones y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 48.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

CAPITULO V

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

Rentas Municipales	Directos	Impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019).
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983, Ley 1943 de 2018).
		Impuesto Complementario de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Espectáculos Públicos. (Numeral 1 del Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 1493 de 2011).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Ley 140 de 1994).

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



		Impuesto de Delineación Urbana. (Ley 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997).
		Impuesto de Alumbrado Público. Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 1819 de 2016, decreto 2424 de 2006, decreto 843 de 2018)
		Derechos de Explotación de juegos de suerte y azar (Ley 12 de 1932, ley 643 de 2001 y decreto 1333 de 1986)
		Sobretasa a la Gasolina Motor. (Ley 488 de 1998, Artículo 55 Ley 788 de 2002).
	Rentas con Destinación Específica	Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil. (Ley 1575 de 2012).
		Comparendo Ambiental. (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011).
		Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. (Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009).
		Estampilla Pro cultura. (Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010).
	Contribuciones y Participaciones	Contribución Especial de Seguridad. (Ley 418 de 1997; Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006).
		Contribución de Valorización. (Artículo 3 de la Ley 25 de 1921, artículos 234 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997).
		Participación a la Plusvalía. (Ley 388 de 1997).
		Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%. (Ley 488 de 1998)
	Tasas y Derechos	Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas (ley 1493 de 2011)
		Tasa Pro Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020)
		Ocupación de vías y lugares públicos
		Rotura de vías y espacio público
		Alquiler y utilización de bienes inmuebles públicos
		Coso Municipal
		Transferencia del sector eléctrico
		Regalías por la Explotación de Materiales de Construcción. Ley 685 de 2001. Ley 756 de 2002.
	Multas, Sanciones e Intereses	Otras Rentas
		Sanciones
		Multas
	Participaciones y Transferencias	Intereses
		Sistema General de Participaciones SGP (ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007)
		Sistema General de Regalías (ley 1530 de 2012)

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co



LIBRO SEGUNDO

RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 en concordancia con lo previsto en el artículo 317 de la Constitución Política, las leyes 128 de 1941, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, 75 de 1986, 9 de 1989, el Decreto 1333 de 1986 y modificado por los artículos 23 de la Ley 1450 de 2011 y 177 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 51.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de Mosquera, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado" los siguientes gravámenes:

- Impuesto de Parques y Arborización
- Impuesto de Estratificación socio-económica
- Sobretasa de Levantamiento Catastral

La autoridad catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien en adelante se entenderá como IGAC para el presente Estatuto, tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, artículo 24 de La Ley

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



1450 de 2011, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del primero de enero, en un porcentaje que determine y publique el consejo nacional de política económica y social – Conpes - en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento, según lo definido en el artículo 6 de la ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Mosquera y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 54.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 55.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 56.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 57.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio, responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. La persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y que genere el hecho a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 58.- BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 59.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

ARTÍCULO 60.- PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 61.- PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

ARTÍCULO 62.- TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son los predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaron con licencia de urbanización no se urbanizaron.

ARTÍCULO 63.- TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

ARTÍCULO 64.- ÁREA DE ACTIVIDAD. Parte del territorio del municipio que está delimitada en la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y para las cuales se establece el régimen de usos en función de la estructura urbana definida por el modelo de ocupación del territorio. Son áreas de actividad entre otras, la residencial, comercial, de servicios, industrial, institucional o dotacional y mixta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 65.- PREDIOS CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

ARTÍCULO 66.- PREDIOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

ARTÍCULO 67.- PREDIOS CON ACTIVIDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 68.- PREDIOS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

ARTÍCULO 69.- PREDIOS CON ACTIVIDAD INSTITUCIONAL. Son predios institucionales los de las entidades públicas nacionales y departamentales, los predios de las entidades de derecho público: La nación, el Departamento de Cundinamarca y otros departamentos y distritos que posean bienes en la jurisdicción municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

ARTÍCULO 70.- PREDIOS CON ACTIVIDAD DOTACIONAL. Se incluyen los predios definidos como equipamientos colectivos de tipo cultural, salud, bienestar social, culto, educativo, recintos feriales, equipamientos deportivos y recreativos y parques de propiedad y uso público; los equipos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana; defensa, justicia y servicios de la administración pública excepto los que se clasifican como comerciales, industriales, financieros o industriales mineros. También se incluyen los predios que en su totalidad hacen parte de la estructura ecológica principal; cuando la totalidad del predio no pertenezca a la estructura ecológica principal, tributarán en la proporción respectiva como dotacional y la restante área del predio según la categoría de tarifa que corresponda al uso explotado en el predio.

ARTÍCULO 71.- PREDIOS CON ACTIVIDAD DE CLUBES SOCIALES. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y parques de diversión.

ARTÍCULO 72.- PREDIOS CON ACTIVIDAD AGROPECUARIA. Son predios que tienen como actividad principal la producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona.

ARTÍCULO 73.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. Las tarifas se fijarán de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 oscilando entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

En todo caso a los estratos 1, 2, y 3 se les aplicara las tarifas más bajas, Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 74.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - A partir de la vigencia 2021 se aplicarán las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de 1990 y artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.



PREDIOS URBANOS

URBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL

RANGO DE AVALÚOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
1	5,000,000	6,3
5,000,001	10,000,000	6,4
10,000,001	15,000,000	6,6
15,000,001	20,000,000	6,8
20,000,001	25,000,000	6,9
25,000,001	30,000,000	7,0
30,000,001	35,000,000	7,1
35,000,001	40,000,000	7,2
40,000,001	50,000,000	7,3
50,000,001	60,000,000	7,4
60,000,001	70,000,000	7,5
70,000,001	80,000,000	7,6
80,000,001	90,000,000	7,7
90,000,001	100,000,000	7,8
100,000,001	150,000,000	8,0
150,000,001	200,000,000	8,2
200,000,001	400,000,000	8,6
400,000,001	600,000,000	9,0
600,000,001	800,000,000	9,5
800,000,001	1,000,000,000	10,0
1,000,000,001	2,000,000,000	10,5
2,000,000,001	EN ADELANTE	11,0

PREDIOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
1	40,000,000	7,0
40,000,001	70,000,000	7,5
70,000,001	100,000,000	8,0
100,000,001	200,000,000	8,5
200,000,001	400,000,000	9,0
400,000,001	600,000,000	9,5
600,000,001	1,000,000,000	10
1,000,000,001	EN ADELANTE	10,5

URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



RANGO DE ÁREA EN M2 Y AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
1	42	17
43	70	18
71	100	19
101	200	20
201	400	21
401	600	22
601	800	23
801	1,000	24
1,001	1,500	25
1,501	3,000	26
3,001	6,000	28
6,001	EN ADELANTE	30

PREDIOS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
1	500,000,000	9,2
500,000,001	1,000,000,000	9,4
1,000,000,001	2,000,000,000	9,6
2,000,000,001	5,000,000,000	9,8
5,000,000,001	EN ADELANTE	10,2

DE PROPIEDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL O DEPARTAMENTAL

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
Todos los Predios		11,0

DESTINADOS A CLUBES SOCIALES Y PARQUES DE DIVERSIÓN

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
Todos los Predios		10,0

PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
1	5,000,000	5,7
5,000,001	10,000,000	5,9
10,000,001	15,000,000	6,3
15,000,001	20,000,000	6,5
20,000,001	35,000,000	6,7
35,000,001	50,000,000	6,9

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
50,000,001	75,000,000	7,3
75,000,001	100,000,000	7,6
100,000,001	200,000,000	8,0
200,000,001	500,000,000	8,5
500,000,001	1,000,000,000	9,0
1,000,000,001	2,000,000,000	10,0
2,000,000,001	EN ADELANTE	11,0

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
1	500,000,000	9,2
500,000,001	1,000,000,000	9,4
1,000,000,001	2,000,000,000	9,6
2,000,000,001	5,000,000,000	9,8
5,000,000,001	EN ADELANTE	10,2

ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
1	40,000,000	7,0
40,000,001	70,000,000	7,5
70,000,001	100,000,000	8,0
100,000,000	200,000,000	8,5
200,000,001	400,000,000	9,0
400,000,001	600,000,000	9,5
600,000,000	EN ADELANTE	10,0

LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERFINANCIERA

RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
Todos los Predios		16,0

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios calificados como parqueaderos, garajes y servidumbres, en zonas habitacionales se les aplicará la tarifa establecida para los predios con actividad residencial según su avalúo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la Secretaría de Planeación, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que se encuentren a nombre de entidades financieras bajo la figura de leasing habitacional, el contribuyente deberá presentar la respectiva certificación de la entidad financiera que establezca su condición a fin de solicitar el ajuste de tarifa.

ARTÍCULO 75.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - Independientemente del valor de catastro, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. - La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c) Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- f) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
- g) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- h) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 76. - REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. - Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia El 01 de enero del año siguiente. en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. - Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro IGAC, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 77. - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 78. - EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). - El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales.

ARTÍCULO 79.- TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL. Los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, zonas de reserva forestal de la cuenca media del río Bogotá, zonas de protección del sistema hídrico, zonas de reserva forestal protectora productora y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del PBOT, en el marco de la Ley 99 de 1993, que tengan área construida y/o áreas de afectación se les aplicará la tarifa general de acuerdo a su ubicación y rango de avalúo sobre el porcentaje de construcción y/o afectación.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se debe dar cumplimiento al procedimiento denominado reconocimiento de las exenciones del presente Estatuto. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario y la Secretaría Planeación deberán verificar el cumplimiento de la existencia de dicho tratamiento en el área del predio objeto de la exención y los índices de ocupación.

ARTÍCULO 80.- PREDIOS DEFINIDOS COMO EN ZONA DE RIESGO. Para los predios que mediante previo concepto técnico del comité de gestión de riesgo y en concordancia con las normas legales vigentes, se determine que se encuentran en riesgo permanente y no se admite desarrollo urbanístico, se aplicará una tarifa especial del cuatro por mil (4‰).

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable para predios que estando en esta condición que a la fecha ya se encuentran desarrollados o construidos.

ARTÍCULO 81.- APOORTE VOLUNTARIO. Establézcase un aporte adicional al valor impuesto predial, del 10% sobre el total de mismo, el aporte es de carácter voluntario y los recursos serán destinados a financiar los proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 82.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Para la vigencia 2021 y subsiguientes los descuentos que aplicarán para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado al momento de cancelar la vigencia beneficiada serán los siguientes:

- Concédase un descuento del quince por ciento (15%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año
- Concédase un descuento del diez por ciento (10%), a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2021.
- Concédase un descuento del cinco por ciento (5%), a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del primero (1) de junio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, artículo 3 de la Ley 788 de 2002, fecha en la cual se entiende como exigible la vigencia correspondiente.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 83.- DESCUENTO ADICIONAL POR ENCERRAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOTES URBANOS. Para los predios urbanos urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos que demuestren la construcción del encerramiento y mantenimiento de predio bajo las normas de carácter urbano, para el cual se le otorgara un descuento adicional en el momento del pago del impuesto predial del 20%, lo anterior previa certificación de la Secretaría de Planeación mediante informe de visita técnica. Lo anterior a partir de entrar en vigencia la presente norma.

ARTÍCULO 84.- SERVIDUMBRES PRIVADAS URBANAS O RURALES Y PARQUEADEROS. Para las servidumbres privadas y parqueaderos que constituyan una unidad predial independiente, se aplicara la tarifa de predial de conformidad con el rango de avalúo determinado en el presente Estatuto de rentas.

Las servidumbres públicas debidamente inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos a las que la oficina del IGAC les haya asignado cédula catastral, estarán exentas del pago del impuesto predial.

Los parqueaderos son áreas o edificaciones destinadas a estacionamiento de vehículos para servicio al público, localizados en predios privados, cuyo promotor puede ser el sector privado. De esta definición se excluyen las áreas de estacionamiento que toda edificación debe prever para sus usuarios o visitantes.

ARTÍCULO 85.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Mosquera.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo del artículo 23 de la ley 1450 de 2011.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
5. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la obtención de las exclusiones de que tratan el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente; previa actualización ante la autoridad catastral correspondiente y dicha información sea remitida a la secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez la solicitud sea recibida en la Secretaría de Hacienda está la remitirá a La Secretaría de Planeación para que realice la verificación en terreno de la información contenida en los documentos allegados por el solicitante y emitirá certificación a la Secretaria de

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



Hacienda, en un término de 15 días

PARÁGRAFO TERCERO. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral quinto (5) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.
- f. Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de Planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 86.- EXENCIONES. A partir del año de otorgada la exención y hasta por 10 años, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

- a. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- d. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos de Mosquera en donde funcionen, previamente certificado por la Secretaría de Planeación.
- e. El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunes y su desarrollo.
- f. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
- g. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- h. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- i. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.
- j. Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- k. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad e entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.
- l. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Mosquera, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- m. Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
- n. Los predios con destinación a actividad educativa de propiedad de entes públicos diferentes a los del municipio, se incluyen los predios de propiedad de empresas industriales y comerciales del estado y los predios educativos con contratos de comodato vigentes con el municipio.
- o. Los predios de propiedad de la policía nacional que sean destinados a fortalecer la seguridad en el municipio o beneficio de uso público.
- p. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.
- q. Los predios de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca que presten servicios de interés general a la comunidad.

PARÁGRAFO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 87.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado del artículo anterior es necesario que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, el cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los petitionarios:

- 1. Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



2. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente no mayor a treinta (30) días.
3. Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
4. En los casos que se requiera, allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

ARTÍCULO 88.- CONTROL DE EXENCIONES. Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda solicitará a la Secretaría de Planeación, anualmente la verificación del área objeto de exención a fin de mantener su condición de exenta. La Secretaría de Planeación expedirá la respectiva certificación dentro del último trimestre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 89.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 90.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 91.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 92.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el Municipio de Mosquera con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida IGAC y con el apoyo de los catastros descentralizados, la aplicara de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El municipio de Mosquera deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

ARTÍCULO 93.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 1 de la ley 1995 de 2019, y su respectiva reglamentación, se implementará del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del IGAC, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un sistema nacional de gestión de tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de la propiedad y del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 94.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo.

ARTÍCULO 95.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso de conformidad con el artículo 6 Ley 44 de 1990. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificadas. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro en concordancia con lo establecido en el artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 96.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el IGAC, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

PARÁGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro IGAC, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 97.- ESTIMACIÓN DEL AUTOAVALÚO. Establézcase el autoavalúo en el Municipio de Mosquera. Los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Administración Tributaria Municipal bajo las siguientes condiciones:

- a. Quien solicite el autoavalúo antes del pago del impuesto predial, podrá acceder al ajuste y aplicación de tarifa sobre el valor declarado dentro de la misma vigencia.
- b. Quien solicite el autoavalúo después del pago del impuesto predial, podrá acceder al ajuste y aplicación de tarifa sobre el valor declarado a partir de la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 98.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 99.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinada dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que establezca la administración. La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 100.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

- a. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado.
- b. Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural.
- c. Número predial.
- d. Área del terreno, de las construcciones y/o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- e. Autoavalúo del predio expedido por una lonja de propiedad raíz legalmente constituida
- f. Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- g. Tarifa aplicable.
- h. Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoavalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Planeación verificará las cifras establecidas en la declaración del autoavalúo y remitirá la documentación correspondiente a la Secretaría de Hacienda, donde constara que cumplen con los mínimos exigidos por la ley, en un término no mayor a 8 días calendario.

ARTICULO 101.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 102.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración tributaria municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrada por el municipio.

ARTÍCULO 103.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. – En virtud de lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el en Municipio de Mosquera se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria municipal deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la pagina web del Municipio y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración tributaria municipal. El envío que del acto a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la administración tributaria municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración y/o facturación y dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

En los casos en el que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPÍTULO II

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 104.- FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se fija una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal se cobrará a cada responsable del mismo, discriminada en la respectiva factura de liquidación oficial.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 105.- SOBRETASA. Fíjese una sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual será del uno punto cinco por mil (1,5‰) sobre al avalúo catastral.

ARTÍCULO 106.- RECAUDO DE LA SOBRETASA. Con destino a la Corporación Autónoma Regional se recauda una sobretasa lo cual será hará en la misma forma y condiciones del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda recaudará la sobretasa establecida con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. Ley 44 1.990.

ARTÍCULO 107.- PAGO DE LA SOBRETASA. La sobretasa y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán mensualmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el mes inmediatamente anterior.

DE LAS RENTAS INDIRECTAS

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 108.- FUNDAMENTO LEGAL. - El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Mosquera, territorio en el cual se realizan las actividades gravadas y amparadas bajos las normas: Ley 14 de 1983, el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la ley 1819 de 2016, artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, Decreto 1468 de 2019, artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, y Decreto 1091 de 2020.

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 110.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARÁGRAFO. El período gravable para las personas naturales y jurídicas que celebren contratos solemnes con el municipio, será el mismo plazo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 112.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y que realice el hecho a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales,

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Mosquera.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a inscribirse, liquidar, declarar y pagar el impuesto de acuerdo al monto de las ventas en el municipio.

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos, artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni de puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Mosquera o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto este catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO TERCERO. – Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



del Municipio de Mosquera; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta siempre y cuando se pacte en el Municipio el precio y la cosa vendida.

PARÁGRAFO CUARTO. – La Secretaria de Hacienda establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes permanentes u ocasionales de comercio, los de la construcción, determinando el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio según lo establecido en la presente norma.

PARÁGRAFO QUINTO. – La base gravable mínima para declarar por parte de los contribuyentes de industria y comercio, que pertenezcan al régimen simplificado, no podrá ser inferior a ciento cincuenta (150) UVT.

ARTICULO 114.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Mosquera constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 115.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Mosquera, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Mosquera y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Mosquera la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
7. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
8. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
9. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 116.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- ✓ Intereses
- ✓ Dividendos de Sociedad
- ✓ Participaciones
- ✓ Ingresos de ejercicios anteriores
- ✓ Venta de desperdicio
- ✓ Aprovechamientos
- ✓ Acompañante
- ✓ Venta de Medicamentos
- ✓ Ingresos por esterilización
- ✓ Otros honorarios administrativos
- ✓ Ingresos por Esterilización de terceros
- ✓ Excedente de servicios
- ✓ Recaudo de Honorarios
- ✓ Educación continuada
- ✓ Concesiones
- ✓ Bonificaciones

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 118.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MOSQUERA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Mosquera para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 119.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Mosquera a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT, o tres punto treinta y tres (3.33) UVT por mes, en el evento de acogerse a la mensualidad optativa.

ARTÍCULO 120.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO. Se entienden que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa impuesto como actividad en el cabeza del mismo.

ARTÍCULO 121.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la actividad comercial se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Mosquera o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto este catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA

PARÁGRAFO TERCERO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Mosquera; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Hacienda establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción y que a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 122.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratan, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comida; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, servicios notariales, formas de intermediación comercial, tales como

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



el carretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, telefonía móvil celular, antenas parabólicas, clubes sociales, sitios e recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informando en el respectivo contrato.
- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el momento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de los municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio, en los términos del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

A su vez, el municipio está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción, para lo cual cuenta con amplias facultades de fiscalización y procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO CUARTO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas a las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO QUINTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio mediante el mecanismo establecido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 123.- ACTIVIDAD FINANCIERA. – Las entidades financieras definidas como tales por la superintendencia financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio. Lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1893 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de Mosquera, presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontara el mismo pagado el año anterior.

ARTÍCULO 124.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, según el artículo 11 de la Ley 50 de 1984.
- f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ley 14 de 1983.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 125.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias e inclusive cuando tenga cinco o más de cinco predios arrendados.
8. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.
9. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios.

Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

ARTÍCULO 126.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Anualmente los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios deberán pagar a través del sector financiero la declaración consolidada del respectivo periodo gravable en el formulario único nacional adoptado por la administración, y en la que se incluirá la sumatoria de los pagos mensuales anticipados, o se descuenta el monto total del anticipo pagado según corresponda.

El termino para la presentación y el pago será hasta el último día hábil del mes de marzo siguiente al año causado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, y en el evento de liquidación de la siguiente manera:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere del decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado y.
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas; en la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según el documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no aplicará el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de industria y comercio y dentro de las fechas señaladas en el presente acuerdo, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal la declaración en original físico, debidamente firmada según corresponda como constancia de declaración y pago, término que estará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al definido como plazo máximo para declarar y pagar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se acogerán a los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 127.- IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). - Los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que se acojan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda al momento de efectuar el registro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 128.- PAGO ANTICIPADO VOLUNTARIO MENSUAL. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros perteneciente al régimen común, podrán optar por la opción del pago anticipado voluntario mensual, el cual deberá realizarse dentro de los diez 10 primeros días hábiles siguientes al mes causado.

Quienes se acojan a esta forma de pago tendrán como beneficio un descuento del tres por ciento (3%) y calculará el valor a pagar sobre los ingresos percibidos durante el mes. En la fecha establecida para la presentación de la declaración los contribuyentes deberán hacer la presentación de la declaración anual unificada del impuesto, de la cual se descontarán los pagos respectivos.

Los contribuyentes del régimen común que se acojan a esta forma de pago se obligan a cumplir con los pagos mensuales dentro de los vencimientos establecidos durante la vigencia. El pago extemporáneo genera la perdida automática del descuento establecido en el presente artículo.

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda deberá tomar las medidas necesarias para llevar el control de los recaudos anticipados que realice voluntariamente cada contribuyente.

ARTÍCULO 129.- ANTICIPO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987.

PARÁGRAFO PRIMERO. El anticipo de que trata este artículo se aplicara a todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Cuando un contribuyente tenga previsto suspender o cancelar sus actividades en el municipio, no aplicará el anticipo para la última declaración, lo anterior sin perjuicio de la facultad de la aplicación de la fiscalización. Para tal fin, el contribuyente deberá justificar el hecho mediante la presentación de la documentación pertinente.

No será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio y demuestre debidamente el hecho, o cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA – RETEICA o cuando los contribuyentes del régimen común se acojan al pago voluntario mensual anticipado desde el inicio de la vigencia fiscal o desde el inicio de sus actividades y durante todo el año, no se liquidará el anticipo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, o no se efectúe el pago voluntario mensual anticipado durante toda la vigencia fiscal, deberán liquidar el anticipo del Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo establecido en el presente artículo con relación al anticipo no será aplicable a los contribuyentes del régimen simplificado, ni a los que se acojan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio ni a los del régimen simple de tributación.

ARTICULO 130.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del primero (1) de enero del año 2021 entraran en vigencia las actividades del código CIU de conformidad con la Resolución 0139 de noviembre 21 de 2012 expedida por la DIAN y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se muestran a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
Sección A. Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca (Divisiones 01 A 03)		
División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
21	Silvicultura y otras actividades forestales.	
210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
22	Extracción de madera.	
220	Extracción de madera.	7
23	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	7

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
24	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
División 03. Pesca y acuicultura.		
31	Pesca.	
311	Pesca marítima.	7
312	Pesca de agua dulce.	7
32	Acuicultura.	
321	Acuicultura marítima.	7
322	Acuicultura de agua dulce.	7
Sección B. Explotación de Minas y Canteras (Divisiones 05 A 09)		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
51	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
52	Extracción de carbón lignito.	
520	Extracción de carbón lignito.	7
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
61	Extracción de petróleo crudo.	
610	Extracción de petróleo crudo.	10
62	Extracción de gas natural.	
620	Extracción de gas natural.	10
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
71	Extracción de minerales de hierro.	
710	Extracción de minerales de hierro.	7
72	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
723	Extracción de minerales de níquel.	7
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
81	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
82	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
89	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
892	Extracción de halita (sal).	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
99	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
Sección C. Industrias Manufactureras (Divisiones 10 a 33)		
División 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	6.5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6.5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6.5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6.5
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	6.5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería.	6.5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	6.5
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café.	6.5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	6.5
1063	Otros derivados del café.	6.5
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	6.5
1072	Elaboración de panela.	6.5
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería.	6.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6.5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares.	6.5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	6.5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6.5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6.5
División 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
División 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
División 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7
1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles.	7
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6.5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6.5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6.5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6.5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6.5
División 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	7
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
División 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
Sección D. Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire acondicionado (División 35)		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
Sección E. Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental (Divisiones 36 a 39)		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos.	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	8
3812	Recolección de desechos peligrosos.	8
382	Tratamiento y disposición de desechos.	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	8
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	8
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
Sección F. Construcción (Divisiones 41 A 43)		
División 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios.	
4111	Construcción de edificios residenciales.	9
4112	Construcción de edificios no residenciales.	9
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	9
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	9
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno.	
4311	Demolición.	9
4312	Preparación del terreno.	9
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4321	Instalaciones eléctricas.	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	9
4329	Otras instalaciones especializadas.	9
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	9
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	9
Sección G. Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos Automotores y Motocicletas (Divisiones 45 A 47)		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores.	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
469	Comercio al por mayor no especializado.	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
Sección H. Transporte y Almacenamiento (Divisiones 49 A 53)		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8
4912	Transporte férreo de carga.	8
492	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	7
4922	Transporte mixto.	7
4923	Transporte de carga por carretera.	8
493	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	10
División 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros.	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7
512	Transporte aéreo de carga.	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	7
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	7
5224	Manipulación de carga.	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	7
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	7
Sección I. Alojamiento y servicios de comida. (Divisiones 55 A 56)		
División 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	8
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621	Catering para eventos.	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
Sección J. Información y Comunicaciones (Divisiones 58 A 63)		

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
División 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811	Edición de libros.	8
5812	Edición de directorios y listas de correo.	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
5819	Otros trabajos de edición.	8
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	8
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7
División 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
División 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312	Portales web.	7
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
Sección K. Actividades Financieras y de Seguros (Divisiones 64 A 66)		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria.	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización.	
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.	
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos.	
6630	Actividades de administración de fondos.	5
Sección L. Actividades Inmobiliarias (División 68)		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
Sección M. Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas (Divisiones 69 A 75)		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	7

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	7
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	7
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	7
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	7
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	7
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
División 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	7
Sección N. Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo (Divisiones 77 A 82)		

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7
7722	Alquiler de videos y discos.	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7
División 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	7
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
7912	Actividades de operadores turísticos.	8
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	8
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7
812	Actividades de limpieza.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8121	Limpieza general interior de edificios.	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7
8292	Actividades de envase y empaque.	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
Sección O. Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social de Afiliación Obligatoria (División 84)		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	7
8415	Actividades de los otros órganos de control.	7
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
Sección P. Educación (División 85)		
División 85. Educación Privada		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	
8511	Educación de la primera infancia.	6
8512	Educación preescolar.	6
8513	Educación básica primaria.	6
852	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	6
8522	Educación media académica.	6
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6
854	Educación superior.	
8541	Educación técnica profesional.	6
8542	Educación tecnológica.	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	6
8544	Educación de universidades.	6
855	Otros tipos de educación.	
8551	Formación académica no formal.	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6
8553	Enseñanza cultural.	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
856	Actividades de apoyo a la educación.	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	7
Sección Q. Actividades de Atención de la Salud Humana y de Asistencia Social (Divisiones 86 A 88)		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	6
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6
8622	Actividades de la práctica odontológica.	6
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6
Sección R. Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación (Divisiones 90 A 93)		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	
9001	Creación literaria.	6
9002	Creación musical.	6
9003	Creación teatral.	6
9004	Creación audiovisual.	6
9005	Artes plásticas y visuales.	6
9006	Actividades teatrales.	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	6
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	6
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	6
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	6
9312	Actividades de clubes deportivos.	6
9319	Otras actividades deportivas.	6
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
Sección S. Otras Actividades de Servicios (Divisiones 94 A 96)		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
942	Actividades de sindicatos de empleados.	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	6

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
949	Actividades de otras asociaciones.	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	6
9492	Actividades de asociaciones políticas.	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
Sección T. Actividades de los Hogares Individuales en Calidad de Empleadores; Actividades No Diferenciadas de los Hogares Individuales como Productores de Bienes y Servicios para uso Propio. (Divisiones 97 A 98)		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	6
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	6
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	6
Sección U. Actividades de Organizaciones y Entidades Extraterritoriales (División 99)		

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	6
	Otras Clasificaciones	
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales	
	Personas Naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

PARÁGRAFO. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

ARTICULO 131.- TARIFAS IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADAS PARA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). De acuerdo al párrafo transitorio del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, Ley 2010 de 2019 artículo 74, decreto 1468 de 2019 de fecha 13 de agosto de 2019, decreto 1091 de 2020 de fecha 03 de agosto de 2020 y normas reglamentarias que lo modifiquen para el pago del impuesto simple de tributación, las tarifas aplicables para cada grupo de actividades del régimen simple de tributación, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.16X1000
	102	8.16X1000
	103	8.16X1000
	104	8.16X1000
COMERCIAL	201	11.65X1000
	202	11.65X1000
	203	11.65X1000
	204	11.65X1000
SERVICIOS	301	11.65X1000
	302	11.65X1000
	303	11.65X1000
	304	11.65X1000
	305	11.65X1000

ARTÍCULO 132.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean industriales, comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

PARAGRAFO: El presente artículo aplicara únicamente para los contribuyentes que no estén en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 133.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del mes obtenidos por el Contribuyente, se restan las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos, resultado al cual se aplica:

- a. Tarifa que le corresponda de acuerdo a la actividad x 1000.
- b. Tarifa 15% de avisos y tableros.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- c. La tarifa del 1.5% de la sobretasa bomberil
- d. Incentivo por pronto pago del tres (3%) si realiza el pago sobre el 100% de sus ingresos.
- e. Incentivo del dos (2%) para las industrias que implementen buenas prácticas ambientales, lo anterior previa certificación expedido por la autoridad ambiental competente.
- f. Si el contribuyente no cancela en las fechas establecidas (literal c), pierde el descuento.
- g. Literales b, c, d y e no aplican para las personas que contraten con el Municipio de Mosquera.

PARÁGRAFO PRIMERO. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Mosquera, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 135.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. **EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

2. **VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
3. **INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Mosquera, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante Facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

4. **REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

5. **IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

ARTÍCULO 136.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Mosquera es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Mosquera y hayan sido sujetos a retención en la fuente de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practico, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

PARAGRAFO QUINTO: Los contribuyentes que ejerzan actividades de tipo ocasional y que desarrollen operaciones por más de un año, serán responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios de forma permanente en este municipio.

ARTÍCULO 137.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 138.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 139.- REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que no se registren en los plazos establecidos en el presente artículo serán responsables de las sanciones establecidas en el artículo 681 del presente estatuto.

ARTÍCULO 140.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente, cumpliendo con las obligaciones tributarias exigidas por el municipio (industria y comercio, avisos y tableros, Reteica y medios magnéticos).

ARTÍCULO 141.- CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- c. RUT actualizado.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 142.- INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Mosquera el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse en sitio propio, o en bienes inmuebles remodelados, en alquiler u otra figura en bienes inmuebles creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Mosquera, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PARAGRAFO PRIMERO. Para las siguientes empresas se les otorgara un beneficio de 10 años; empresas de base tecnológica (desarrollo de software, aplicaciones de comercio electrónico, etc.), industrias 4.0, empresas de economía naranja incluyendo turismo; empresas de economía circular; construcción y funcionamiento de parqueaderos en altura, comerciantes y productores de centrales de abastos, centros educativos y universidades, clínicas y otros centros prestadores de servicios de salud, franquicias de marca del orden nacional o internacional, empresas nuevas o actuales que cuenten u obtengan sellos de certificación en negocios verdes, comercio justo (comercio responsable-Fenalco, BPA, BPG, Rainforest), filiales, empresas representantes, franquicias naciones e internaciones; de acuerdo a la siguiente tabla:

PERIODO	EXENCION	CIFRA A PAGAR	HABITANTE CON MINIMO DE 2 AÑOS DE RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA
AÑO 1	80%	20%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 2	70%	30%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 3	60%	40%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 4	50%	50%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



PERIODO	EXENCION	CIFRA A PAGAR	HABITANTE CON MINIMO DE 2 AÑOS DE RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA
AÑO 5	40%	60%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 6	30%	70%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 7	20%	80%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 8	10%	90%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 9	5%	95%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 10	0%	100%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada

PARAGRAFO SEGUNDO. Para las demás empresas no mencionadas en el párrafo anterior se les otorgara un beneficio de 8 años de acuerdo a la siguiente tabla:

PERDIDO	EXENCION	CIFRA A PAGAR	HABITANTE CON MINIMO DE 2 AÑOS DE RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA
AÑO 1	80%	20%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 2	70%	30%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 3	60%	40%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 4	50%	50%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 5	40%	60%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 6	30%	70%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 7	20%	80%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
AÑO 8	0%	100%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder del beneficio señalado en el presente artículo la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar y una inversión demostrada de no menos de 5.000 UVT, en los ítems que se definen a continuación:

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles.
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes

PARÁGRAFO CUARTO. Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Mosquera y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En todos los periodos será el 40% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Mosquera, en el desarrollo de la actividad constructiva en la etapa pre - operativa y operativa
- b. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen trasladarse al Municipio para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución de planeación, motivada con base en el concepto del comité de asentamientos industriales del Municipio o quien haga sus veces.
- c. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberán estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio.
- d. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberán cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, para lo cual se requiere de una certificación expedida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.
- e. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.
- f. La certificación de ser oriundo o residente en el municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Competitividad y Empleo de o quien haga sus veces.
- g. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la ley y los acuerdos municipales.
- h. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.
- i. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO QUINTO. Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberá presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda para su respectiva revisión y liquidación.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del segundo (2º) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del incumplimiento, teniendo, por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses por mora.

PARÁGRAFO SEXTO. Las exenciones planteadas en el presente artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



Municipio de Mosquera, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO SEPTIMO. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Mosquera, generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO OCTAVO. El comité de asentamientos industriales, comerciales y servicios del Municipio estará integrado por:

1. El Alcalde Municipal o su representante.
2. El Secretario de Hacienda o su representante.
3. El Secretario de Planeación Municipal o su representante.
4. La Secretaría de Competitividad y Empleo o quien haga sus veces.
5. Un representante designado por Concejo Municipal.

PARÁGRAFO NOVENO. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO DECIMO. Los contribuyentes responsables de reportar medios magnéticos que realicen las compras a contribuyentes inscritos en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mosquera, tendrán un descuento adicional del 1% del impuesto a cargo, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 143.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Mosquera, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 144.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN MOSQUERA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de Mosquera, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en el municipio, un período no

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Competitividad y Empleo o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento de la emisión del acto administrativo oficial (Resolución) asignando el beneficio fiscal y en ningún caso podrá exceder un período o máximo dos (2) años por empleado.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO CUARTO. Las nuevas empresas que se acojan a los incentivos tributarios establecidas en el artículo 142 del presente acuerdo, no podrán hacerse beneficiarios de los estímulos establecidos en los artículos 143 y 144 del mismo.

ARTÍCULO 145. ESTIMULO POR REUBICACIÓN A ZONAS INDUSTRIALES DETERMINADAS. La Administración Tributaria Municipal mediante concertación, concederá beneficios a las empresas que deben reubicarse a nivel municipal, por su situación actual en barrios residenciales, quienes pasarán a zonas industriales determinadas por el municipio y en cumplimiento de las disposiciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la industria reubicada pagará este impuesto así:

- Por el primer año de actividad, la industria pagará el veinte por ciento (20%)
- Por el año 2 pagará el cuarenta por ciento (40%)
- Por el año 3 pagará el sesenta por ciento (60%)
- Por el año 4 pagará el ochenta por ciento (80%)
- A partir del año 5 pagará el cien por ciento (100%)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de cinco mil (5.000) UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles y
- Construcción de obra nueva

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- El diez por ciento (10%) de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del municipio, para lo cual deberá presentar la certificación de residencia en el municipio por el período antes señalado, expedida por la oficina asesora jurídica o quien haga sus veces.
- Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberán estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio.
- Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios antes citados, deberán cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia para lo cual deberá presentar la respectiva certificación expedida por la

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el municipio.

- d. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades en el nuevo sitio o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberán presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal. La omisión en la presentación de la declaración generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo.

Lo anterior no exime de la facultad que tiene la administración para la verificación y fiscalización.

PARÁGRAFO CUARTO. Una vez terminado el periodo de exención, el cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con la exención señalada en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa, con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 146.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 147.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas señaladas por La Secretaría de Hacienda, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice el pago de impuesto de industria y comercio retenido dentro de las fechas señaladas en el presente acuerdo, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal la declaración en original físico, debidamente firmada según corresponda como constancia de declaración y pago, término que estará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al definido como plazo máximo para declarar y pagar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente a título de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el municipio de Mosquera para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio, incurrirá en las penalidades establecidas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO TERCERO. El agente retenedor o el responsable de la retención a título de industria y comercio que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penalidad prevista en parágrafo anterior; Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 148.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 149.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.

ARTÍCULO 150.- PERMANENTES. El Municipio de Mosquera, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado, las entidades descentralizadas del municipio y en general los organismos o dependencias del Municipio de Mosquera a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura.

ARTÍCULO 151.- OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Mosquera, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura, las entidades del orden nacional o departamental cuando ejecuten obras en la jurisdicción rentística de Mosquera.

PARAGRAFO: Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 152.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTICULO 153.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 154.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá practicar la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que realizan actividades comerciales, de servicios y en general, a quienes reúnan los requisitos para ser gravados con este impuesto de industria y comercio y ya sea que encuentren en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, y que realicen la actividad de manera directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a CINCO (5) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no serán objeto de retenciones por concepto de industria y comercio y tampoco deberán practicar retención a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 155.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la operación no se realice en el Municipio de Mosquera.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 156.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 157.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y a partir de cinco (5) UVT vigentes.

PARÁGRAFO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la retención de ica en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento del valor del contrato.

ARTÍCULO 158.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según lo establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 159.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 160.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 161.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES DE RETEICA. Para los Contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.

ARTÍCULO 162.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACION DEL RETEICA. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, debe efectuarse en el formulario expedido para tal fin y disponible en la WEB a través de los medios electrónicos establecidos por la administración y/o presentación y pago en los bancos autorizados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mosquera.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



- e. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración tributaria de Reteica que se cancele a través de los medios establecidos por la dirección tributaria, deberá enviarse original en forma física debidamente firmada según corresponda, con el respectivo soporte de pago, el cual deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para declarar, de no hacerlo dentro de este termino quedará como no presentada, la cual quedara inmersa en las causales de extemporaneidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración tributaria ejercerá estricto control electrónico y físico a las declaraciones y pago del mecanismo de recaudo Reteica.

ARTÍCULO 163.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 164.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 165.- AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 166.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 167.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año será del diez por mil (10%).

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 168.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en la plataforma establecida y subirla escaneada, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 169.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes del régimen común y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Mosquera.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando para la presentación de la información de medios magnéticos en tiempos menores a un año dependiendo de la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la presentación de medios magnéticos deberá realizarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La no presentación de medios magnéticos, la presentación extemporánea o con errores, dará lugar a la sanción señalada en el presente estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de no generar medios magnéticos por ausencia de operaciones dentro del Municipio de Mosquera, no estarán obligados a presentar los mismos, sin embargo, de ser requerido por la Secretaria de Hacienda, deberá presentar las pruebas documentales o contables a que haya lugar, dentro del plazo que la misma señale, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el artículo 261 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 170.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen común y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios o compra de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando así:

- Vigencia.
- Tipo de documento.
- Número de documento

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD o a través del medio electrónico definido por la Administración Tributaria Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 171.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención)

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido.

PARÁGRAFO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 172.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 173.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Mosquera.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros (4m2), si supera esta medida, pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7.99 m2), se liquidará un valor adicional de una decima (1/10) de una UVT por cada aviso al día. Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte a 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.

La dimensión del aviso. En relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Secretaria de Hacienda y/o por la dependencia que le corresponda o le sea asignada la función.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaria de Gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 175.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 176.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Mosquera.

Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 178.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 179.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, que se encuentren gravados conforme a este Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 181.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 182.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 183.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 185.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 186.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal “a” del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas. Lo establecido en este artículo será competencia del Ministerio de Cultura según la norma vigente.

ARTÍCULO 187.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 188.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Mosquera, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Mosquera y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 189.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 190.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Mosquera, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 191.- GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 192.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 193.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 194.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Pública podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 195.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 196.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Mosquera para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 197.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 198.- DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPITULO X

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 199.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias que autoriza al Concejo Municipal para adecuar el impuesto de publicidad exterior visual establecido en la misma ley.

ARTÍCULO 200.- CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 202.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 203.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 204.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 205.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

ARTÍCULO 206.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual o proporcional en periodos intermedios.

ARTÍCULO 207.- TRÁMITE DE PERMISO. El solicitante deberá radicar la documentación pertinente para que la Secretaría de Planeación Municipal efectúe el trámite correspondiente a la autorización o no del permiso para la instalación del elemento publicitario. Para tal fin la Secretaría liquidará el valor de dos (2) UVT el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, el pago debe demostrarse previo a la instalación. La Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario ejercerá el control ambiental de las mismas.

Asimismo, será responsable la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario de ejercer control sobre la publicidad móvil; pancartas, pasa calles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones; instalación o construcción de mural artístico con publicidad por cada diez metros cuadrados.

Para el desmonte de los pasacalles es necesario que la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario cuente con el apoyo de la secretaria competente.

ARTÍCULO 208.- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de publicidad exterior visual deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto de Publicidad Exterior Visual, para lo cual el propietario deberá proceder a su cancelación en las fechas establecidas para tal fin. La declaración será anual o proporcional en periodos intermedios menores a un año.

PARAGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el ultimo día del mes de febrero. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 209.- INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente Estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 210.- RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 211.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.



ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL O FRACCION DE MES EN (UVT)
Entre Ocho y nueve punto noventa y nueve metros cuadrados (8 a 9.99) M2	6
Entre Diez y Veintitrés punto noventa y nueve metros cuadrados (10 a 23.99) M2	8
Entre Veinticuatro y treinta y cinco punto noventa y nueve metros cuadrados (24 a 35.99) M2	9
Mas de treinta y seis metros cuadrados (36) Metros Cuadrados	10
Publicidad Exterior Visual tipo Led o Digital	10
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea el Municipio)	10
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	12
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	1
Instalación o construcción de mural artístico con publicidad por cada diez (10) metros cuadrados	1

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la publicidad móvil se solicite por horas caso en el cual se liquidara a 0.50 UVT por hora. No mayor a tres horas día y de acuerdo a las restricciones de movilidad.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración municipal reglamentará lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente estatuto, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

ARTÍCULO 212.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 213.- CESE DE LA ACTIVIDAD. Los responsables del impuesto de publicidad exterior visual que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho y cancelar los impuestos a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 214.- OBJETIVOS. La reglamentación del impuesto de publicidad visual exterior tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 215.- CONTENIDO. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la publicidad exterior visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 216.- REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. el propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Permiso emitido por la Secretaría de Planeación.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción del municipio, de no realizarla dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en el presente estatuto.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 217.- BASE LEGAL. El impuesto, está autorizado por el literal g del artículo 1 de la ley 97 de 1913, literal a del artículo 1 de la ley 84 de 1915 y el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 218.- DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es aquel que se impone sobre la actividad económica de construir o refaccionar edificaciones existentes.

ARTÍCULO 219.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de Mosquera, a los que se les haya o no expedido y notificado licencia urbanística y de construcción conforme la regulación urbanística vigente.

ARTÍCULO 220.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que nazca la obligación tributaria.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, es el Municipio de Mosquera y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 222.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales, poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la parcelación, urbanización, construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Mosquera y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios o responsables de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el costo mínimo de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARAGRAFO PRIMERO: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 224.- COSTO MÍNIMO DE CONSTRUCCIÓN. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente a más tardar a 31 de diciembre de cada año, los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 225.- CARGO FIJO. El cargo fijo para el cobro de tarifas de delineación de que trata el presente acuerdo se realizará con base en Unidades de Valor Tributario vigente (UVT) y de la siguiente manera:

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



VIVIENDA	
ESTRATOS	CARGO FIJO (Cf) EN UVT
1	3,296
2	3,296
3	3,296
4	5,493
5	6,592
6	10,896

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
ESTRATOS	CARGO FIJO (Cf) EN UVT
Desde 1 hasta 300 M2	3,296
Desde 301 hasta 1.000 M2	54,930
Desde 1.001 hasta 3.000 M2	76,901
Mas de 3.001 M2	87,890

INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL	
ESTRATOS	CARGO FIJO (Cf) EN UVT
Desde 1 hasta 300 M2	10,986
Desde 301 hasta 1.000 M2	21,972
Desde 1.001 hasta 3.000 M2	43,944
Mas de 3.001 M2	54,930

ARTÍCULO 226.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana según tipología edificatoria son:

Tipología edificatoria	Tarifa
Vivienda unifamiliar, bifamiliar y trifamiliar estrato 1,2, y 3	0,5%
Demás tipos de construcción	3%

ARTÍCULO 227.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. la liquidación oficial del impuesto será emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal con base en la información suministrada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial durante el trámite de licenciamiento previo a la expedición de la respectiva licencia.

Para los contribuyentes que realizan construcción sin licencia urbanística, deberán liquidar desde la terminación de la construcción en un plazo máximo de un mes, sin que el pago del impuesto constituya un saneamiento a sus obligaciones urbanísticas. Cuando medie un proceso sancionatorio urbanístico la fecha de construcción será determinada conforme lo establezca la autoridad sancionadora.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la liquidación deberá pagarse en la fecha de la respectiva solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra la liquidación oficial del impuesto de delineación procede el recurso de reconsideración en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO SEGUNDO. La liquidación y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará bajo el procedimiento que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 228.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.
2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 229.- COMPETENCIA PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREDIAL. La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial deberá mensualmente entregar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por dicha entidad para la incorporación de construcción en la base de información catastral de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 230.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 231.- COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde en los municipios a la autoridad municipal competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente.

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 232.- LICENCIAS URBANÍSTICAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN CONSTRUCCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

LICENCIAS URBANISTICAS DE URBANIZACION, PARCELACION, CONSTRUCCION Y TRECONOCIMIENTO DE LAS CONTRUCCIONES EXISTENTES			
FORMULA $L=CF(i)+Cv(i)(Q)$			
RESIDENCIAL ESTRATO	ÍNDICE	CARGO FIJO EN UVT	CARGO VARIABLE EN UVT
1	0,45	2,9722	0,0660
2	0,55	2,9722	0,0660
3	0,75	2,9722	0,0660
4	1,50	4,9533	0,0660
5	2,00	5,9444	0,0991
6	2,50	9,9067	0,0991
USO INDUSTRIAL	ÍNDICE	CARGO FIJO EN UVT	CARGO VARIABLE EN UVT
1 - 150 M2	0,55	19,8134	0,0991
151 - 300 M2	1,00	49,5336	0,1321
301 - 1.000 M2	2,00	69,3461	0,1321
1.001 - 3.000 M2	2,50	79,2555	0,1651
Mas de 3.001 M2	3,00	89,6279	0,1923
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	ÍNDICE	CARGO FIJO EN UVT	CARGO VARIABLE EN UVT
1 - 150 M2	0,55	19,8134	0,0991
151 - 300 M2	1,00	49,5336	0,1321
301 - 1.000 M2	2,00	69,3461	0,1321
1.001 - 3.000 M2	2,50	79,2555	0,1651
Mas de 3.001 M2	3,00	89,6279	0,1923
INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL	ÍNDICE	CARGO FIJO EN UVT	CARGO VARIABLE EN UVT
1 - 300 M2	0,50	9,9067	0,0660
301 - 1.000 M2	0,75	19,8134	0,0793
1.001 - 3.000 M2	1,00	39,6269	0,0991
Mas de 3.001 M2	1,50	49,5336	0,1321

LICENCIAS DE SUBDIVISION (VALORES EXPRESADOS EN UVT)	
1 - 500 M2	2,9722
501 - 1.000 M2	9,9607
1.001 - 10.000 M2	19,8134

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



10.001 - 50.000 M2	28,5685
50.001 - 100.000 M2	38,0920
MAS DE 100.001 M2	57,1371
PROPIEDAD HORIZONTAL (VALORES EXPRESADOS EN UVT)	
1 - 500 M2	2,9722
501 - 10.000 M2	9,9607
10.001 - 50.000 M2	19,8134
50.001 - 100.000 M2	28,5685
MAS DE 100.001 M2	38,0920
MOVIMIENTO DE TIERRAS (VALORES EXPRESADOS EN UVT)	
1 - 500 M2	6,3489
501 - 5.000 M2	12,6979
MAS DE 5.001 M2	19,0468

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de las licencias de urbanización y parcelación el número de metros cuadrados se calculará con base en el área neta urbanizable, entendiéndose esta como el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción, se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 233.- LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las tarifas por la expedición de licencias de subdivisión tanto urbana como rural, se liquidarán de la siguiente manera:

AREA BRUTA DEL PREDIO A SUBDIVIDIR	VALOR DE LA LICENCIA EN UVT
HASTA 500 M2	6,595
ENTRE 501 M2 Y 1.000 M2	10,985
ENTRE 1.001 M2 Y 10.000 M2	21,980
ENTRE 10.001 M2 Y 50.000 M2	32,960
ENTRE 50.001 M2 Y 100.000 M2	43,945
MAS DE 100.001 M2	65,920

ARTÍCULO. 234.- PROPIEDAD HORIZONTAL. El estudio técnico y la aprobación de planos de propiedad horizontal que desarrolle La Secretaría de Planeación se realizarán con base en el área bruta del predio objeto de estudio y tendrá las siguientes expensas:

METROS CUADRADOS CONSTRUIDOS	VALOR EN UVT
HASTA 500 M2	3.295
ENTRE 501 M2 Y 10.000 M2	10.985
ENTRE 10.001 M2 Y 50.000 M2	21.980
ENTRE 50.001 M2 Y 100.000 M2	32.960
MAS DE 100.001 M2	43.945

ARTÍCULO. 235.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS. Para la aprobación del movimiento de tierras las tarifas a cobrar se establecerán con base a los metros cúbicos de excavación y de acuerdo a la siguiente tabla:

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



AREA DE EXCAVACION	VALOR EN UVT
HASTA 500 M3	7.330
ENTRE 501 M3 Y 5.000 M3	14.650
MAS DE 5.001 M3	21.980

ARTÍCULO 236.- PAGO DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos y/o responsables del pago del impuesto de delineación urbana deberán realizar el pago del impuesto conforme a lo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal desde el momento de emisión de la liquidación oficial y hasta antes de la expedición de la licencia, en los plazos que para el efecto establezca la secretaría de Hacienda Municipal.

Una vez expedida la licencia sin que se haya realizado el pago del impuesto, se generaran intereses por mora en el pago del impuesto.

Para los casos en los que se construya sin licencia el contribuyente y/o responsable del pago solicitar a la Secretaría de Hacienda la emisión de la liquidación oficial para lo cual deberá declarar la información de la obra necesaria para liquidar el impuesto empleando para ello los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda y el plazo para adelantar el trámite y realizar el pago será de máximo un mes posterior a la terminación de la construcción.

La información de la construcción suministrada por el responsable será objeto de validación por parte de la autoridad urbanística del Municipio.

ARTÍCULO 237.- EXCLUSIONES. Están Excluidos del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
2. Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 238.- REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, en el cual se incluirán los requisitos exigidos por esta entidad.

ARTÍCULO 239.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al Ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 240.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, el pago del impuesto, e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 241.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. El pago del impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 242.- EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
2. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
 3. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.
 4. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedaran exentas de este tributo.

PARÁGRAFO. Las exclusiones y exenciones establecidas en los artículos 237 y 242 del presente acuerdo no eximen de la expedición de la respectiva licencia según corresponda.

ARTÍCULO 243.- SANCIÓN POR MORA. Cuando los contribuyentes no paguen el impuesto de delineación urbana dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

ARTÍCULO 244.- RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES. Las Notarías y la oficina de registro e instrumentos públicos deberán solicitar certificación autentica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la Secretaría de Planeación.

Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 245.- CONTROL EN LOS TRÁMITES. Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el certificado de conformidad con normas urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. Artículo 108 de la ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 246.- REMISIÓN. En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente Estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la N° 3000-2-104583.

ARTÍCULO 247.- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde a los alcaldes municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al certificado de permiso de ocupación cuando fuere del caso.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 248.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913 que creó el tributo y la Ley 84 de 1915 que extendió su aplicación a todos los municipios y distritos. Por su parte, el Decreto Nacional 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de alumbrado público, la ley 1819 de 2016 modificó la aplicación y el alcance y el decreto 943 de 2018 dio el procedimiento de cobro y aplicación.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 249.- IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establézcase en el municipio el impuesto sobre el servicio de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado a cubrir el costo ocasionado por la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 250.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Mosquera - Cundinamarca a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

La cual establece la constitución y la ley que la prestación del servicio asegurara para las entidades territoriales lo siguiente:

- El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
- El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia.
- Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público.
- Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

En las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." (Artículo 1 Decreto Nacional 943 de 2018).

ARTÍCULO 251.- OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 252.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio, servicio que se debe prestar en interés general, no particular ni privado.

ARTÍCULO 253.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, directa o indirectamente, en el municipio, es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público cobrado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 254.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto del servicio de alumbrado público el contribuyente o responsable. El contribuyente es la persona natural o jurídica, pública o privada, consorcios, uniones temporales y sus asimiladas respecto de quien se aplique el hecho generador, mientras que el responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente responde ante el fisco municipal por el pago del impuesto de alumbrado público.

También son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Mosquera – Cundinamarca cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 255.- PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa mensualmente y se cobrará de acuerdo al mecanismo que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que no realicen consumo de energía eléctrica se causara por periodos anuales.

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socioeconómica vigente o futura en el uso de cada predio.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 257.- TARIFAS. Las tarifas a cobrar sobre el servicio de alumbrado público en el Municipio de Mosquera, se presentarán mediante acuerdo una vez se realice la actualización con corte a 2020, del estudio de tarifas realizado por el municipio, teniendo en cuenta que para los sectores residenciales, comerciales e industriales su tarifa será 0 cero (0)

ARTÍCULO 258.- RECAUDO DEL IMPUESTO. Para el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el municipio ejercerá los mecanismos de administración necesarios y ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

PARAGRAFO. El cobro del impuesto de alumbrado público a los contribuyentes clasificados en Actividades Económicas Especiales' se realizará directamente por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante el mecanismo que ésta escoja, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 259.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. - Para el Municipio de Mosquera - Cundinamarca en virtud de su autonomía, podrá destinar del impuesto, a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 260.- PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía.

Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 261.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los inmuebles de propiedad del municipio y sus entes descentralizados, tales como los colegios y escuelas oficiales ya sean nacionales departamentales o municipales y sus respectivos anexos, así como las edificaciones públicas del orden municipal, dedicadas a programas sociales y de salud.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 262.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente se adopta mediante lo establecido por las Leyes 488 de 1998, artículo 55 Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 263.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Mosquera.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 264.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 265.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 266.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 267.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según sea el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 268.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Mosquera, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 269.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es equivalente al 18,5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 270.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Así mismo deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para las responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 271.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina a motor, cuando se

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 272.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por la el ministerio de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 273.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para la jurisdicción del municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

TÍTULO SEGUNDO

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPITULO I

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 274.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Los municipios, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. El concejo municipal a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 278.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal en el momento en que se recauden los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 279.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como impuesto de industria y comercio a pagar definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 281.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor del recaudo del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio. Se aplicarán todos los procedimientos y sanciones referentes a este impuesto.

ARTÍCULO 282.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente del impuesto de industria y comercio ante la Administración Tributaria Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en el hecho generador.

CAPITULO II

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 283.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El comparendo ambiental está autorizado por la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009.

ARTÍCULO 284.- OBJETO. Crear e implementar el comparendo ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 285.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 286.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo el Municipio de Mosquera Cundinamarca.

ARTÍCULO 287.- DE LAS SANCIONES DEL CODIGO DE POLICIA. Las sanciones a ser impuestas por las medidas preventivas y correctivas para el cuidado del medio ambiente serán contempladas en la ley 1801 de 2016 y demás normatividad existente.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 288.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Mosquera, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 289.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- a. El Municipio de Mosquera.
- b. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen del hecho generador, los convenios interadministrativos entre el municipio y entidades del orden nacional, departamental o municipal, siempre y cuando el municipio sea aportante de recursos y no ejecutor de los mismos. En los convenios de cooperación o de asociación en los cuales el municipio sea uno de los aportantes y el otro sea un organismo o empresa privada, el pago de la estampilla se hará únicamente sobre el aporte económico hecho por el municipio.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluyen del pago de la estampilla los contratos y/o convenios del pasaporte estudiantil, así como los contratos con los cuerpos de bomberos y la defensa civil.

ARTÍCULO 290.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mosquera, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 291.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 292.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 293.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del E T para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la estampilla en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. El cobro de la estampilla se hará a partir de contratos que superen mil (1.000) UVT.

ARTÍCULO 294.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 295.- DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 296.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 297.- DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. Adulto mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. Atención integral: Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. Atención primaria al adulto mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriátría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
7. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 298.- SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Realización de convenios con hogares y albergues.
2. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición
3. Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Mosquera para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
4. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
5. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
6. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
7. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
8. Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
9. Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
10. Carnetización.
11. Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
12. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
13. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
14. Apoyo con damas voluntarias de Mosquera para la consecución de alimentos y

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



vestuario.

15. Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Mosquera.
16. Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
17. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
18. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
19. Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
20. Programas de capacitación en educación.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 299.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo que esta establezca.

ARTÍCULO 300.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 301.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010 en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 302.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, y la expedición de licencias de construcción y de urbanismo.

ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Mosquera.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 305.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, adición o licencia y su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda de Mosquera, como requisito de legalización del contrato.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato, así como las respectivas adiciones, y la expedición de licencias de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluye de la base gravable cobro de la estampilla pro cultura los contratos inferiores a cuatrocientas veinte (420) UVT, los contratos del régimen subsidiado, las licencias de construcción de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluyen del hecho generador, los convenios interadministrativos entre el municipio y entidades del orden nacional, departamental o municipal, siempre y cuando el municipio sea aportante de recursos y no ejecutor de los mismos.

PARÁGRAFO CUARTO. En los convenios de cooperación o de asociación en los cuales el municipio sea uno de los aportantes y el otro sea un organismo o empresa privada, el pago de la estampilla se hará únicamente sobre el aporte económico hecho por el municipio.

PARÁGRAFO QUINTO. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO SEXTO. Se excluyen del pago de la estampilla los contratos del programa de pasaporte estudiantil transporte, así como los contratos con los cuerpos de bomberos, y la defensa civil.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del E T para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la estampilla en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 307.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato antes de IVA. Para la expedición de las licencias la tarifa es del 1,5%. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, , Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 308.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 309.- FONDO CUENTA. Facúltase a la Secretaría de Hacienda Municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

ARTÍCULO 310.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la Secretaría de Hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

ARTÍCULO 311.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de estampilla pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 312.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial de seguridad, está autorizada por el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificada por: La ley 782 de 2002, la Ley 1106 de 2006, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, la Ley 1738 de 2014, la Ley 1941 de 2018 y el artículo 10 del Decreto 399 de 2011.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 313.- DEFINICIÓN. Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 314.- HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2,5%) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5 del artículo 6 de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 315.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 316.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 317.- FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se manejará a través del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 318.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mosquera descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 319.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensará con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 320.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana “FONSET” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018 el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.



ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 321.- DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, serán invertidos en dotación, armamento, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas y/o pago de información a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al fondo de vigilancia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 322.- COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el fondo de seguridad territorial FONSET, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010 y los acuerdos municipales expedidos para el efecto.

CAPITULO II

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”

ARTÍCULO 323.- FUNDAMENTO LEGAL. El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana está regulado por el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2016, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018 reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 324.- DEFINICIÓN DEL FONDO. Crease el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “FONSET” del Municipio de Mosquera Cundinamarca, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, nacional, departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 325.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Mosquera.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño,

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 326.- FUNCIONES DEL FONDO. El fondo tendrá las siguientes funciones de dirección, administración y ordenación de gasto:

1. Realizar las operaciones y las actividades administrativas, financieras y contables del fondo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Velar para que ingresen efectivamente al fondo de los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.
3. Ejecutar los recursos del fondo, atendiendo las directrices que le señale el Comité de Orden Público.
4. Velar por la adecuada y cumplida ejecución de los recursos del fondo que hayan sido destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos o programas.
5. Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.
6. Rendir informes que requieran las organizaciones de control u otras autoridades del Estado.
7. Preparar para aprobación del alcalde el plan anual de inversiones del fondo cuenta.
8. Las demás inherentes a la administración y ordenación del gasto del fondo.

ARTÍCULO 327.- RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del fondo estarán constituidos por los siguientes conceptos:

1. Por el cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos de obra pública o de las respectivas adiciones.
2. Por el dos punto cinco por mil (2,5‰) del valor total del recaudo bruto de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre.
3. Por aportes de recursos propios del municipio cuando así se haya previsto en el presupuesto municipal.
4. Por aportes de gremios y personas jurídicas en los términos del artículo 14 del Decreto 399 de 2011.
5. Por donaciones o aportes voluntarios de particulares destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda, al cancelar las cuentas respectivas, garantizará el descuento de que trata el numeral 1 del presente artículo en los términos del Artículo 11 del Decreto 399 de 2011.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda retendrá o descontará la suma correspondiente a los porcentajes establecidos en el presente artículo de cada cuenta que se cancele al contratista. Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta especial del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 328.- INVERSIÓN DEL FONDO. Los recursos del fondo deberán invertirse en la compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para los miembros de la policía nacional y ejército que presten su servicio al municipio, o para sufragar los gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 329.- COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL. En el municipio, habrá un Comité de Orden Público Municipal encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

PARÁGRAFO. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 330.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL. El comité de orden público municipal de Mosquera estará integrado por:

1. El Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria.
3. El Comandante de Distrito de Policía.
4. El Comandante Municipal de Policía.
5. El Comandante Seccional de Policía Judicial e Inteligencia de Mosquera (SIJIN).
6. El Comandante Seccional de Inteligencia de Mosquera (SIPOL).
7. El Coordinador de Fiscalías de Mosquera.
8. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de Mosquera (CTI).
9. El Comandante del Ejército del grupo mecanizado No. 13 Rincón Quiñones.

ARTÍCULO 331.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO MUNICIPAL. Son funciones del comité:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en toda la jurisdicción del Municipio de Mosquera.
2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad y convivencia ciudadana, dentro del municipio.
3. Determinar la inversión de los recursos del fondo cuenta, atendiendo las necesidades de seguridad en la jurisdicción del municipio.
4. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana.
5. Recomendar al alcalde, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieren para dar cumplimiento a la policía integral de seguridad y convivencia ciudadana.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del sistema integrado de emergencias y seguridad (SIES) dentro de la jurisdicción del Municipio de Mosquera y efectuar seguimiento al mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El comité de orden público municipal sesionará a solicitud de cualquiera de sus miembros y la asistencia de estos al mismo es de carácter indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrá invitarse a las sesiones del Comité de Orden Público Municipal a otros miembros de la administración pública o personas que tuvieren conocimientos de utilidad para el tratamiento de los temas de orden público que se analizan en el comité.

PARÁGRAFO TERCERO. El comité de Orden Público Municipal deberá ejercer sus funciones subordinado a las orientaciones que en materia de orden público dicte el presidente de la República.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales, serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 332.- FACULTAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS. Facúltase al alcalde para firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del municipio.

CAPÍTULO III

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 333.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Con fundamento constitucional y legal en la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 334.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la **TASA PRO DEPORTE Y RECREACION** la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Mosquera, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Municipio de Mosquera posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Mosquera, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 335.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo es el Municipio de Mosquera.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 336.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la tasa Pro Deporte y Recreación, toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Mosquera, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas..

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo segundo del artículo 333 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 337.- BASE GRAVABLE. La base gravable, será el valor total del contrato, antes de IVA

ARTÍCULO 338.- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) para los contratos, según corresponda, antes del IVA.

ARTÍCULO 339.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Mosquera abrirá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: **Tasa Pro Deporte y Recreación Municipio de Mosquera**. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 335 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Mosquera, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Mosquera, los cuales serán reinvertidos en la destinación establecida por el presente estatuto para la Tasa Pro Recreación y Deporte.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Mosquera conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 340.- DESTINACIÓN. Los recursos recaudados serán destinados exclusivamente para:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 5% de los recursos recaudados por medio de presente Tasa Pro Recreación y Deporte, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 341. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 342.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de obras de interés público determinadas para zonas específicas del casco urbano y zona de expansión, que realice el municipio. Se configura como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 343.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTÍCULO 344.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 345.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio. Así como las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la contribución.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 346.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 347.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de valorización expedido y vigente para el municipio.

ARTÍCULO 348.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 349.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 350.- UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado, bienes fiscales, y los demás que por condición expresa establezca el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 351.- LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Departamento Administrativo de Planeación quien comunicará a la Administración Tributaria Municipal los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 352.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 353.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización será exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la Administración Tributaria Municipal sin exceder un año.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la junta de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO. El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de pre factibilidad y factibilidad.

ARTÍCULO 354.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.



ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 355.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 356.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Tributaria Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 357.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 358.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Administración Tributaria Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 359.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO. La administración municipal adelantará las gestiones necesarias para estructurar y presentar proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal mediante el cual se establezca el estatuto de valorización para el municipio.

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 360.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 361.- HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que prevé las disposiciones aplicables a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 362.- EFECTO DE PLUSVALÍA. El efecto plusvalía es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que trata el artículo anterior.

El efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, se estimará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística.
2. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El efecto plusvalía resultado del cambio de uso se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística.
4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo se establecerá según el siguiente procedimiento:

1. Determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores comerciales antes de la acción urbanística, serán ajustados a valor presente aplicando el IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 363.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Mosquera cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 364.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la participación, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 365.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 366.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m2) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 367.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 368.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del municipio será el IGAC o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación o la dependencia que ejerza sus funciones, solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas.

Para tal fin se deberá tener en cuenta la documentación descrita en párrafo primero del Decreto 1788 de 2004:

- a. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
- b. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 369.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Departamento Administrativo de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

El acto administrativo de la liquidación de la participación deberá notificarse en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario a los propietarios o poseedores por correo o personalmente a

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía. Subsidiariamente procederá la notificación mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio y un edicto fijado en la alcaldía de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997, declarado exequible bajo la condición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2014.

ARTÍCULO 370.- AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 371.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La Administración Tributaria Municipal contará con un plazo de un (1) mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 372.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 373.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m2) al número total de metros cuadrados (mts2) adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO QUINTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m²), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 374.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales, o infraestructura municipal, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 375.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

De conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los recaudos provenientes del cobro de la participación en plusvalía se destinarán prioritariamente a:

1. La construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos de los cascos urbanos tanto el central como el oriental del municipio de Mosquera.
2. La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
3. El fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural e histórico del municipio.
4. La Compra de predios para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

El municipio a través de La Secretaría de Planeación y la Secretaria de Hacienda, establecerán el pre cálculo para los predios que generen plusvalía, por efectos de mayor índice de edificabilidad, o de construcción, o por cambio de uso de uso y el procedimiento para su aplicación será el establecido en la Ley 388 de 1.997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO - La administración reglamentará la manera como se certifiquen los cambios de uso para efectos del cobro de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 376.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Autorícese a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se benefician de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.

ARTÍCULO 377.- EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés social prioritario tipo I y II.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 378.- RECAUDO DE LA PLUSVALÍA. La dependencia encargada del recaudo de la plusvalía será la Secretaría de Hacienda. Para tal efecto se abrirá un renglón rentístico a través del cual se recaude dicha participación. Igualmente se expedirá la respectiva paz y salvo que acredite el pago de la participación en plusvalía a los propietarios o poseedores de los inmuebles sujetos a la misma.

ARTÍCULO 379.- APLICACIÓN NORMATIVA. En lo previsto en el presente Acuerdo relacionado con la plusvalía, se aplicará lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que lo desarrollen y complementen.

CAPITULO VI

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 380.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en los artículos 139 y 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 381.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 382.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 383.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 384.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 385.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 386.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado las Secretarías de Transporte Movilidad, las sedes operativas certificadas y los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 387.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del municipio.

TÍTULO CUARTO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

RIFAS

ARTÍCULO 388.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 389.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 390.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 391.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 392.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 393.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 394.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mosquera es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 395.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 396.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 397.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 398.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 399.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 400.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 401.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

La emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 402.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 403.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 404.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 405.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 406.- GARANTÍA DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El interesado depositará como garantía en la Secretaría de Hacienda Pública el importe correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero los derechos de explotación se liquidarán definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 407.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los autorizados para operar juegos de suerte y azar.

Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los autorizados.
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- Citar o requerir a los autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.
Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.



- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPITULO II

OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 408.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 409.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 410.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 411.- TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Secretaría de Planeación.

ÁREA UTILIZADA	UVT MENSUAL
De 01 a 200 M2	5,00
De 201 M2 A 300 M2	8,00
De 301 M2 EN ADELANTE	12,00

ARTÍCULO 412.- DETERMINACIÓN. El valor del uso resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

ARTÍCULO 413.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo el pago del permiso en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Secretaría de Planeación; vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 414.- CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 415.- RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

CAPITULO III

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 416.- HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 417.- TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será de dos (2) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso la Secretaria de Infraestructura y Obras Publicas liquidará el valor a favor del municipio por concepto de restitución de la vía intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural jurídica a la cual se le conceda el permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exime del cobro a las empresas prestadoras de servicios públicos cuando estas realicen proyectos de expansión de redes en el Municipio, de acuerdo al permiso de intervención expedido por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas.

ARTÍCULO 418.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Mosquera se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces.

CAPÍTULO IV

ALQUILER Y UTILIZACIÓN DEL DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS

ARTÍCULO 419.- ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DEL BIENES INMUEBLES PÚBLICOS. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) de propiedad del municipio, previo avalúo efectuado por la alcaldía o la entidad que tenga a cargo la administración de los bienes, ante la entidad competente.

ARTÍCULO 420.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. El Municipio de Mosquera, deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 421.- TARIFA. El valor a cobrar por el uso de bienes inmuebles será acordado entre las partes de acuerdo a las condiciones del contrato.

CAPÍTULO V

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 422.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Mosquera. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 423.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 424.- TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) salario mínimo diario legal si son especies menores.

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

CAPITULO VI

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LEY 99 DE 1993

ARTÍCULO 425.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA. La transferencia esta autoriza por el literal b, del numeral 2 del artículo 45 de la ley 99 de 1993, modificada por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 426.- HECHO GENERADOR. Todos los municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde se encuentre ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 427.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la transferencia es el Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 428.- SUJETO PASIVO. Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que sus embalses sean surtidos con aguas de la cuenca hidrográfica con jurisdicción en el Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 429.- BASE GRAVABLE. Del total de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía eléctrica, la transferencia será del 6%, distribuidos el 3% para las corporaciones autónomas regionales y el 3% para los municipios con influencia en las cuencas hidrográficas y embalses donde se genera la energía eléctrica, el 1,5% por formar parte de la cuenca hidrográfica.

ARTÍCULO 430.- CAUSACIÓN. La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los municipios dentro de los 90 días siguientes.

ARTÍCULO 431.- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) para el municipio por formar parte de la cuenca hidrográfica de influencia.

ARTÍCULO 432.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo el recaudo de la transferencia se hará mensualmente mediante consignación hecha por la empresa generadora de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 433.- DESTINACIÓN. El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 434.- FONDO CUENTA. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para abrir una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.



CAPITULO VII

**REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
(Gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebo y cascajo de las canteras).**

ARTÍCULO 435.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 436.- HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 437.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 artículo primero decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 438.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 439.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 440.- TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 441.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 442.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 443.- FACULTAD. Facultase al alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por las regalías por concepto de la explotación en la zona de explotación minera del municipio.

CAPITULO VIII
OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 444.- COBROS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Determinése el cobro por tarifas de otras actuaciones relacionadas con movilidad, seguridad vial y señalización en las cuales incurre la alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Movilidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CONCEPTO	EN UVT
Aprobación de proyectos de señalización y demarcación vial presentados por el sector privado; para unidades residenciales, proyectos industriales y/o comerciales, que involucre nuevos desarrollos viales o acondicionamiento de los mismos.	3.3177
Desvinculación por mutuo acuerdo de vehículos del transporte público colectivo	1.5356
Desvinculación por mutuo acuerdo de vehículos del transporte individual de pasajeros	1.5356
Expedición o renovación tarjetas de operación para servicio de transporte público a empresas habilitadas por el municipio	0.7678
Permiso semestral de circulación a taxis de residentes del municipio que operen fuera de la jurisdicción	0.7678
Permiso de circulación por día por vehículo a persona jurídica o natural para volquetas sencillas que excedan el tonelaje permitido.	0,3839
Permiso de circulación por día por vehículo a persona jurídica o natural para volquetas doble troque que exceda el tonelaje permitido.	0.7678
Permiso de circulación a mixer a persona jurídica o natural por día por vehículo.	0,5758
Permiso excepcional de circulación por día por vehículo a persona jurídica para camiones que excedan el tonelaje permitido.	0,5758
Permiso por cuatro meses a camiones de residentes del municipio que excedan el tonelaje permitido.	0,7678
Permiso por cuatro meses a volquetas sencillas de residentes del municipio que excedan el tonelaje permitido.	0,7678
Permiso por cuatro meses a volquetas doble troque de residentes del municipio que excedan el tonelaje permitido.	1.5356

PARAGRAFO PRIMERO: Las entidades públicas del orden territorial, las entidades descentralizadas municipales, las empresas de servicios públicos, las entidades de emergencia y demás entidades con vehículos de placas oficiales, estarán exentas de los cobros establecidas en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los cobros anteriormente descritos no aplican para los vehículos que sean contratados para la realización de obras civiles o viales que tengan incidencia en las vías internas del municipio y demás de carácter público por las entidades anteriormente descritas o sus contratistas para la ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con su objeto social, para estos vehículos el cobro quedará de acuerdo al valor oficial de la obra de la siguiente manera:

VALOR OFICIAL DE LA OBRA EN PESOS	UVT
Igual o inferior a \$37.265.220	2.1748
De \$ 37.265.221 hasta \$372.652.200	21.7480
Igual o superior a \$ 372.652.201	108.7401

ARTÍCULO 445.- OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS. Determinése el cobro por tarifas de otras actuaciones urbanísticas en las cuales incurre la Alcaldía Municipal a través de La Secretaría de Planeación de la siguiente manera:

OTRAS ACTUACIONES	EN UVT
Prorrogas Licencias de Construcción, Vivienda Individual	1,5356
Revalidación Licencias de Construcción, Vivienda Individual	1,5356
Prorroga Licencia de Construcción y de Industria, Institucional, Comercial y de Servicios	7,2939
Revalidación Licencia de Construcción y de Industria, Institucional, Comercial y de Servicios	7,2939

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



Prorrogas Licencias de Urbanización	7,2939
Revalidación Licencias de Urbanización	7,2939
Conceptos de Uso del Suelo	0,5758
Conceptos de Norma Urbanística	0,5758
Certificados de no riesgo, legalidad y zona urbana	0,1919
Certificados de Nomenclatura	0,1919
Aprobación de Proyectos Urbanísticos Generales (Por cada 5000 M2 de ÁREA ÚTIL).	3,8389
Modificación de Proyectos Urbanísticos Generales	9,5973
Ploteo por plano pliego	0,2687
Ploteo por plano medio pliego	0,1344

ARTÍCULO 446.- OTROS COBROS. Los cobros para otros servicios prestados por las diferentes dependencias quedarán así:

ALQUILER EQUIPOS DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE	VALOR HORA EN UVT
Tractor	1,01
Motosierra	0,40
Monocultor	0,75
Alquiler del parque mi mascota	5.00

TARIFAS POR ESPECIE EN EL ALBERGUE TEMPORAL, POR DIA X ANIMAL	EN UVT
Potro	1,94
Caballo	1,96
Ternero	1,92
Bovino Adulto	1,96
Cerdo Levante	1,61
Cerdo Ceba	2,01
Codero	1,61
Avino Adulto	1,91
Cabrilo	1,61
Cabro Adulto	1,91
Canino Cachorro	1,31
Canino Adulto	1,31
Felino Cachorro	1,32
Felino Adulto	1,32
Pollita	1,28

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



Gallina Ponedora	1,29
Pollito Engorde	1,29
Pollo Engorde	1,30
Aves Finas Gallos	1,30

PARAGRAFO PRIMERO. Los dineros que se generen por los conceptos establecidos anteriormente, tendrán como única destinación el cuidado, atención, alimentación y transporte de los animales domésticos y/o mascotas que se trasladen al albergue temporal del municipio de Mosquera.

El pago correspondiente deberá ser realizado en la cuenta bancaria que para tal fin disponga la Secretaria de Hacienda a solicitud de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario, para lo cual el propietario del animal doméstico y/o mascota, deberá solicitar previamente la liquidación de los costos por concepto de cuidado, atención, alimentación y transporte a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Agropecuario.

SECRETARIA DEPORTE Y RECREACION			
ITEM	Categoría A En UVT	Categoría B En UVT	Categoría B con Boletería En UVT
Coliseo Municipal por Dia	152.5779	199.3370	357.3623
Coliseo Municipal por Hora	7.6289	12.5037	NA
Alquiler Sonido Hora	8.4253	8.4253	8.4253
Estadio Municipal Partido	2.2467	4.4935	8.9870
Estadio Municipal Hora Entrenamiento	1.1614	2.3229	NA
Coliseo Lucio Amórtegui (día)	11.3670	16.6821	123.2627
Coliseo Lucio Amórtegui (hora de entrenamiento)	1.1614	2.3229	NA
Carril pista de patinaje (practica libre 1 persona)	0.1009	0.1009	NA
Pista de patinaje (hora)	0.7795	0.9356	NA
Cancha de futbol 9 parque el Trébol (hora)	0.6904	0.9598	NA
Cancha sintética del Trébol (hora)	0.6904	0.9598	NA
Villa deportiva campo 1 campo de futbol	0.1123	0.3856	NA
Villa deportiva organización de eventos masivos hasta 2 mil personas	10.7591	10.7591	NA
Gimnasio mes (por persona)	0.2808	0.2808	NA
Zona verde parque las aguas(hora)	NA	0.3855	NA
Zona verde parque el Trébol (hora)	NA	0.3855	NA
Cacha de voleibol playa parque el trébol (hora)	0.1123	0.3856	NA
Complejo acuático: práctica deportiva libre (persona mayor de 17 años) hora por persona	0.2558	0.2558	NA

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



SECRETARIA DEPORTE Y RECREACION			
ITEM	Categoría A En UVT	Categoría B En UVT	Categoría B con Boletería En UVT
Complejo acuático: programa de escuelas de formación deportiva (5 a 16 años) programas de matro-natación (6 meses a 4 años) cuatro sesiones de una hora al mes. Por persona.	1.0016	1.0016	NA
Complejo acuático: programa de fitness, escuela de formación adultos y actividad física (17 a 60 años). Cuatro sesiones de una hora al mes por persona	1.5380	1.5380	NA
Complejo acuático clubes Hora Complejo acuático-piscina de calentamiento hora	4.2127	4.2127	NA
Cancha sintética la cumbre (hora)	0.1123	0.3856	NA
Cancha de tenis (hora)	0.1123	0.3856	NA
Cafeterías mes metro cuadrado	0.7024	0.7024	NA
Alquiler salones coliseo nuevo	0.4213	0.4213	NA
Alquiler de espacio publicitario Coliseo nuevo valor mensual por metro cuadrado	1.2638		
Alquiler de espacio publicitario Coliseo nuevo valor diario por metro cuadrado	0.5617		
Alquiler de espacio publicitario escenarios especializados (coliseo Lucio Amórtegui, estadio, pista de patinaje, parque acuático, villa deportiva), parque el trébol y parque de las aguas valor mensual por metro cuadrado	0.5617		
Alquiler de espacio publicitario escenarios especializados (coliseo Lucio Amórtegui, estadio, pista de patinaje, parque acuático), parque el trébol y parque de las aguas valor anual por metro cuadrado	5.6169		

SECRETARIA DE CULTURA		
ITEM		VALOR EN UVT
Auditorio	Tarifa Especial por hora	5,4764
	Privada por hora	11,7027
	Montaje Adicional pasadas las 12 horas.	4,4761
	Arrendamiento Venta Boletería.	16,3844
Salón de alcaldes	Medio Día	16,513
	Día	33,026
	Por Hora	2,7522

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



SECRETARIA DE CULTURA		
ITEM		VALOR EN UVT
Teatro Municipal	Tarifa Especial - Dia	84,253
	Tarifa Especial - Por Hora	7,0210
	Público en General - Dia	112,337
	Público en General - Por Hora	9,3614
	Arrendamiento Venta Boletería - Dia	112,337
	Arrendamiento Venta Boletería - Por Hora	9,3614

ITEM	VALOR METRO CUADRADO UVT
Cafeterías ubicadas en bienes inmuebles del Municipio.	0,5758

SECRETARÍA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
ÍTEM	Valor en UVT
Fotocopias	0,00672
Espacio de la sala de velación durante 12 horas, para las personas que residan en el Municipio de Mosquera y pertenezcan al Sisbén 1 y 2. En el caso que la persona tenga plan exequial, se trasladará el cobro al operador del plan vigente	0.0
Espacio de la sala de velación durante 12 horas, para las personas que residan en el Municipio de Mosquera.	2.043

PARAGRAFO SEGUNDO. Los dineros que sean recaudados el espacio de la funeraria serán destinados al mantenimiento, adecuación, equipamiento, desinfección y aseo del bien Inmueble destinado para tal fin.

SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL	
ITEM	VALOR EN UVT
Matrícula niños vinculados a jardines municipales	1,5125
Pensión mensual (febrero a noviembre) niños vinculados a jardines municipales	0,8402

PARÁGRAFO TERCERO: Los recursos percibidos por matrícula y pensión de los jardines municipales serán destinados para operación, mantenimiento, pago de servicios públicos y demás gastos relacionados con el funcionamiento de los mismos

SECRETARIA DE HACIENDA	
ITEM	VALOR EN UVT
Paz y Salvos (Predial e Industria y Comercio)	0,4471
Certificaciones	0,2500

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



SECRETARIA DE GOBIERNO	
CONCEPTO	EN UVT
Permisos para eventos de promoción y/o comercialización	Se autoriza su reglamentación mediante la resolución por parte de la Secretaria de Gobierno
Certificados de representación legal de los conjuntos e industrias que pertenezcan al régimen de propiedad horizontal.	0,3361
Inscripción de la representación legal de los conjuntos que pertenezcan al régimen de propiedad horizontal.	0,8403
Inscripción de la persona jurídica de los conjuntos e industrias que pertenezcan al régimen de propiedad horizontal.	1.6805

PARÁGRAFO CUARTO. Las entidades públicas del orden territorial, las entidades descentralizadas municipales estarán exentas del pago de las tarifas establecidas de alquiler de cualquiera de los espacios o servicios especificados en el presente artículo; así como las entidades públicas de orden diferente al municipal como establecimientos educativos públicos y privados, las fundaciones, ONG´s, juntas de acción comunal, empresas de asociación mixta o privadas que desarrollen programas o actividades ligados al cumplimiento de metas del plan de desarrollo municipal estarán exentas de pago siempre y cuando la dependencia que desarrolla el programa certifique la realización de la actividad y el cumplimiento de la meta del programa para el cual se adelantó la actividad.

Sin perjuicio a lo anterior pagarán dichas contribuciones las entidades u organizaciones que desarrollen actividades con ánimo de lucro cualquiera que fuera su carácter.

Los recursos percibidos por el cobro de alquiler de espacios de carácter fiscal y programas de escuelas de formación y recreación tendrán como destinación específica el funcionamiento, dotación, mantenimiento de los mismos, las placas polideportivas que no se encuentren al interior de los parques de la red municipal, serán administradas por la junta de acción comunal del barrio donde se ubiquen, y el recaudo de recursos deberá ser consignado en los libros de tesorería de las mismas, la destinación de los recursos percibidos por el alquiler de estas, deberá ser utilizado para dotación deportiva o cultural de la comunidad y para el mantenimiento de los escenarios.

PARÁGRAFO QUINTO: Para los servicios del parque acuático no tendrán cobro los programas institucionales de adulto mayor y discapacidad (en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Social) y el programa con instituciones educativas (en coordinación con la Secretaria de Educación)

PARÁGRAFO SEXTO. Todo tipo de formulario, certificación o paz y salvo correspondiente a industria y comercio o impuesto predial, expedidos por la Secretaría de Hacienda y para compensar los costos generados.

Los ingresos por conceptos de aprovechamientos, y otros ingresos no tributarios, son recaudos por otros conceptos no clasificados en los demás impuestos ya definidos expresamente, estos pueden ser devoluciones, reintegros, liquidaciones contractuales entre otros.

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO SEPTIMO. Los permisos para eventos de promoción y/o comercialización, la secretaría de gobierno expedirán su reglamentación mediante acto administrativo.

PARAGRAFO OCTAVO: Se definen las siguientes categorías para realizar el cobro de la Secretaria de Deporte y Recreación. **CATEGORIA A:** Compuesta por los siguientes sectores o grupos de personas: Entidades sin Ánimo de Lucro: Asociaciones, Fundaciones, Organismos no Gubernamentales, Cooperativas, nacionales o extranjeras, Federaciones Deportivas, Ligas Deportivas, Clubes deportivos que así lo acrediten.

Sector Educativo Privado: Universidades, Colegios, Jardines Infantiles, Fundaciones Universitarias, Corporaciones Educativas, Centros de Formación, Academias, Escuelas, entre otros.

Sector Comunitario: Juntas de Acción Comunal, Comités Deportivos Locales, Comités Deportivos Barriales y las personas que va a los escenarios hacer práctica deportiva libre.

CATEGORIA B: Está compuesta por los siguientes sectores o grupos de personas: Sector Privado: Personas naturales que cobran por el desarrollo de actividades físicas deportivas o de recreación, personas jurídicas nacionales o extranjeras, empresas unipersonales, escuelas de formación deportiva no Avaladas, Clubes sin reconocimiento deportivo, organismos o entidades internacionales de derecho privado.

PARAGRAFO NOVENO: Se definen las siguientes categorías para realizar los cobros de la Secretaria de Cultura, así: Tarifa especial: agrupaciones culturales y artísticas, colegios, grupos artísticos inscritos al censo de artistas, y empresas de Mosquera.

Tarifa privada: Empresas privadas ubicadas fuera del municipio de Mosquera. Empresas de eventos fuera de Bogotá.

ARTÍCULO 447.- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. A las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo se les aplicará un cobro por radicación y estudio de trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESCRIPCION		VALOR EN UVT
CONSTRUCCIÓN VIVIENDA	(Hasta 4 unidades)	1,00
	(De 5 a 10 unidades)	2,00
	(De 11 a 50 unidades)	5,00
	Mas de 51 unidades)	20,00
CONSTRUCCION OTROS USOS	(Hasta 150 m2)	1,00
	(De 151 a 1.000 m2)	2,00
	(De 1.000 m2 en adelante)	5,00
URBANISMO Todos los usos	Para todas las solicitudes	3,00

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo simultáneamente, se cobrará la sumatoria de los costos de radicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán estos costos.

PARÁGRAFO TERCERO. El cobro por radicación se realizará al momento de realizar la revisión e información del proyecto. La presentación del pago será requisito previo para la radicación del proyecto.

ARTÍCULO 448.- DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA USO DE PUBLICIDAD TEMPORAL. Las personas naturales o jurídicas que hagan uso de publicidad temporal no mayor a un año dentro de la jurisdicción del municipio deberán solicitar el respectivo permiso ante la

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario y cancelar las tarifas ante la Secretaría de Hacienda de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR EN UVT
Publicidad Estática menor a 8 m2 (por m2 anual)	4,00
Publicidad exterior Móvil (por mes o fracción de mes)	4,60
Publicidad Dinámica y/o digital menor a 8 m2 (por m2 anual)	13,00
Un (01) pasacalles por día (inferior a 8 m2)	0,50
Publicidad combinada (perifoneo y valla móvil por mes o fracción de mes)	4,00
Un (01) pendón por día (inferior a 8 m2)	0,25
Publicidad aérea (por día)	2,00
Publicidad mediante paneles de cerramientos temporales (por m2 mensual)	0,50

PUBLICIDAD DIGITAL EN ESPACIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

PLAN 1 (7 DIAS)						
ITEM	TIEMPO (SEGUNDOS)	VALOR SEGUNDO UVT	VALOR VIDEO UVT	NUMERO DE REPETECIONES POR DIA	VALOR POR DIA UVT	VALOR TOTAL DIAS UVT
1	15	0.00784	0.11763	15	1.76439	12.3507
2	30	0.00784	0.23525	15	3.52877	24.7014
3	45	0.00784	0.35288	15	5.29316	37.0521
4	60	0.00784	0.47050	15	7.05755	49.4028
Derecho a dos (2) repetición por día en el horario triple AAA						

PLAN 2 (15 DIAS)						
ITEM	TIEMPO (SEGUNDOS)	VALOR SEGUNDO UVT	VALOR VIDEO UVT	NUMERO DE REPETECIONES POR DIA	VALOR POR DIA UVT	VALOR TOTAL DIAS UVT
1	15	0.00769	0.11763	15	1.73046	25.9568
2	30	0.00769	0.23525	15	3.46091	51.9137
3	45	0.00769	0.35288	15	5.19137	77.8705
4	60	0.00769	0.47050	15	6.92182	103.8274
Derecho a dos (2) repetición por día en el horario triple AAA						

PLAN (30 DIAS)						
ITEM	TIEMPO (SEGUNDOS)	VALOR SEGUNDO UVT	VALOR VIDEO UVT	NUMERO DE REPETECIONES POR DIA	VALOR POR DIA UVT	VALOR TOTAL DIAS UVT
1	15	0.00754	0.11310	15	1.69653	50.8958
2	30	0.00754	0.22620	15	3.39305	101.7915
3	45	0.00754	0.33931	15	5.08958	152.6873
4	60	0.00754	0.45241	15	6.78610	203.5831
Derecho a dos (2) repetición por día en el horario triple AAA						

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor resultante de aplicar las tarifas establecidas en el presente artículo, se ajustarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



ARTICULO 449. CRITERIOS PARA ESTABLECER COSTOS DE DEMOLICIÓN, MANTENIMIENTO O RECONSTRUCCIÓN. Para los casos en que la administración municipal materialice la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción omitida por el infractor urbanístico, de conformidad al parágrafo 5 del artículo 135 del Código Nacional de Policía, se aplicaran los siguientes criterios:

a) Demolición, mantenimiento o reconstrucción de Edificaciones hasta 300m² construidos

ACTIVIDAD A DESARROLLAR	VALOR EN UVT
Sondeo de suelo	21,063
Levantamiento arquitectónico	29,486
Análisis de vulnerabilidad y recomendaciones	50,551
Presupuesto para la democión	0,017
Actas de vecindad y concepto	0,017

b) Demolición, mantenimiento o reconstrucción de Edificaciones más de 300m² construidos

ACTIVIDAD A DESARROLLAR	VALOR EN UVT
Sondeo de suelo	0,070 UVT x m ² de construcción
Levantamiento arquitectónico	0,098 UVT x m ² de construcción
Análisis de vulnerabilidad y recomendaciones	0,183 UVT x m ² de construcción
Presupuesto para la democión	0,056 UVT x m ² de construcción
Actas de vecindad y concepto	0,056 UVT x m ² de construcción

PARAGRAFO: Los anteriores valores, no incluirán:

- Trámites ante la oficina de Planeación.
- Diseño de redes eléctricas.
- Diseños hidráulicos y sanitarios.
- Diseño de red contra incendios.
- Diseño de pavimentos o vías.
- Firma del constructor responsable.

ARTICULO 450.- Fíjense las tarifas por concepto de los derechos, tramites y servicios de tránsito, transporte y movilidad que adelanta la Secretaria de Movilidad del Municipio de Mosquera Cundinamarca, así:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA VEHICULOS

DENOMINACION TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Traspaso de propiedad	\$ 88,559	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 116,222
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	\$ 72,400	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 100,063

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



DENOMINACION TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Matricula	\$ 122,951	\$ 46,926	\$ 13,700	\$ 183,577
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Blindaje	\$ 79,951	\$ 23,463	\$ 3,700	\$ 107,114
Desmonte de blindaje	\$ 80,005	\$ 23,463	\$ 3,700	\$ 107,168
Repotenciación de vehículos	\$ 85,237	\$ 23,463	\$ 3,700	\$ 112,400
Radicación de la matricula	\$ 55,037	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 103,863
Cancelación matricula	\$ 74,197	\$ -	\$ 1,900	\$ 76,097
Cambio de color	\$ 88,997	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 114,360
Cambio de servicio	\$ 133,137	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 181,963
Cambio de placas	\$ 128,072	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 176,898
Duplicado de placas	\$ 112,802	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 138,165
Modificación de acreedor prendario por acreedor	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963
Modificación de acreedor prendario por propietario	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963
Cambio de motor	\$ 89,006	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 114,369
Regrabación de motor	\$ 86,360	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 111,723
Regrabación de chasis o serial	\$ 86,360	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 111,723
Regrabación de VIN	\$ 86,360	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 111,723
Prematricula	\$ 106,037	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 154,863
Conversión a gas natural	\$ 85,118	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 110,481
Cambio de carrocería	\$ 85,118	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 110,481
Duplicado de licencia de transito	\$ 60,137	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 85,500
Renovación de licencia de transito de un vehículo de importación temporal	\$ 60,137	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 85,500
Certificado de libertad y tradición	\$ 33,668	\$ -	\$ 1,900	\$ 35,568

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR – RNA
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, CUATRIMOTOS Y SIMILARES

DENOMINACION TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Traspaso de propiedad	\$ 75,506	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 103,169
Traspaso de propiedad persona indeterminada	\$ 66,455	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 94,118
Matricula moto	\$ 73,301	\$ 46,926	\$ 13,700	\$ 133,927
Matricula motocarro	\$ 60,626	\$ 46,926	\$ 13,700	\$ 121,252
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Radicado de la matricula	\$ 26,574	\$ 46,926	\$ 6,800	\$ 80,300
Cancelación matricula	\$ 67,398	\$ -	\$ 1,900	\$ 69,298
Cambio de color	\$ 89,006	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 114,369
Cambio de servicio	\$ 133,137	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 181,963
Cambio de placas	\$ 125,709	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 174,535

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



Duplicados de placas	\$ 47,738	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 96,564
Modificación de acreedor prestatario por acreedor	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963
Modificación de acreedor prestatario por propietario	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963
Cambio de motor	\$ 89,006	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 114,369
Regrabación de motor	\$ 86,360	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 111,723
Regrabación de chasis o serial	\$ 86,360	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 111,723
Rematricula	\$ 87,800	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 113,163
Duplicado de licencia de tránsito	\$ 60,137	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 85,500
Certificado de libertad y tradición	\$ 34,018	\$ -	\$ 1,900	\$ 35,918

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES – RNC

DENOMINACION TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Expedición de la licencia de conducción vehículos	\$ 76,500	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 106,763
Expedición de la licencia de conducción motocicleta	\$ 55,413	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,676
Cambio de licencia de conducción por mayor de edad vehículo	\$ 51,846	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 82,109
Cambio de licencia de conducción por mayor de edad motocicleta	\$ 51,846	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 82,109
Renovación de la licencia de conducción vehículos	\$ 48,141	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 73,504
Renovación de la licencia de conducción motocicleta	\$ 48,141	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 73,504
Recategorización de la licencia de conducción vehículos	\$ 54,900	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 80,263
Recategorización de la licencia de conducción motocicleta	\$ 54,900	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 80,263
Duplicado de la licencia de conducción vehículos	\$ 54,000	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 79,363
Duplicado de la licencia de conducción motocicleta	\$ 54,000	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 79,363

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES - RNRYS

DENOMINACION TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Matricula	\$ 133,003	\$ 46,926	\$ 13,700	\$ 193,629
Traspaso de propiedad	\$ 83,034	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 110,697
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	\$ 70,355	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 98,018
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Radicado de matricula	\$ 87,837	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 113,200
Cancelación matricula	\$ 64,748	\$ -	\$ 1,900	\$ 66,648
Duplicado de placas	\$ 117,432	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 142,795
Cambio de color	\$ 89,006	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 114,369

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co



Cra. 2 2-68 Centro 2° Piso.
Mosquera - Cundinamarca.



827 5735



Concejo Municipal de Mosquera



@MosqueraConcejo

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



Cambio de placas	\$ 128,072	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 176,898
Rematricula	\$ 82,837	\$ 46,926	\$ 1,900	\$ 131,663
Transformación por adición o retiro de ejes	\$ 89,900	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 115,263
Duplicado tarjeta de registro	\$ 60,100	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 85,463
Regrabación de serial o chasis	\$ 90,556	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 115,919
Regrabación de VIN	\$ 90,556	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 115,919
Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	\$ 60,100	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 85,463
Modificación del acreedor prendario por acreedor	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963
Modificación de acreedor prendario por propietario	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963
Certificado de libertad y tradición	\$ 38,877	\$ -	\$ 1,900	\$ 40,777

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA - RNMA				
DENOMINACION TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Registro Inicial (Matricula)	\$ 79,800	\$ 46,926	\$ 13,700	\$ 140,426
Cambio de propietario (traspaso)	\$ 90,868	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 118,531
Traspaso a persona indeterminada de maquinaria	\$ 72,400	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 100,063
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	\$ 55,137	\$ 23,463	\$ 6,800	\$ 85,400
Radicación de la matricula	\$ 87,837	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 113,200
Cancelación de registro (matricula)	\$ 70,332	\$ -	\$ 1,900	\$ 72,232
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	\$ 292,300	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 317,663
Duplicado tarjeta de registro	\$ 59,737	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 85,100
Certificado de libertad y tradición	\$ 38,877	\$ -	\$ 1,900	\$ 40,777
Cambio de motor	\$ 90,800	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 116,163
Regrabación motor	\$ 90,556	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 115,919
Regrabación de serial o chasis	\$ 90,556	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 115,919
Regrabación de VIN	\$ 90,556	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 115,919
Modificación de acreedor prendario por acreedor	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963
Modificación de acreedor prendario por propietario	\$ 30,600	\$ 23,463	\$ 1,900	\$ 55,963

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE - RNET				
DENOMINACION TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Expedición de tarjeta de operación	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Duplicado de tarjeta de operación	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Renovación de tarjeta de operación	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Modificación de tarjeta de operación	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros en el municipio	\$ 1,656,232	\$ -	\$ -	\$ 1,656,232

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



Habilitación empresa de transporte	\$ 1,656,232	\$ -	\$ 42,900	\$ 1,699,132
Modificación de habilitación empresa de transporte	\$ 828,116	\$ -	\$ 42,900	\$ 871,016
Modificación de rutas y/o reestructuración de horarios	\$ 414,058	\$ -	\$ 1,900	\$ 415,958
Cambio clase de vehículo	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Cancelación de tarjeta de operación	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Desvinculación vehículo	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Certificado de capacidad transportadora	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Cambio de empresa	\$ 414,058	\$ -	\$ 1,900	\$ 415,958
Asignación de matrículas taxi	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600
Certificaciones y constancias	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600

OTROS TRAMITES Y SERVICIOS

DENOMINACION DEL TRAMITE	OT	MT	RUNT	TOTAL
Traslado de cuenta	\$ 116,200	\$ -	\$ 1,900	\$ 118,100
Matricula por Importación Temporal	\$ 125,400	\$ 46,926	\$ 13,700	\$ 186,026
Traspaso por sustitución de titular de la importadora temporal	\$ 72,400	\$ 23,463	\$ 4,200	\$ 100,063
Cancelación de matrícula de importación temporal	\$ 86,200	\$ -	\$ 1,900	\$ 88,100
Paz y salvo. y demás certificaciones	\$ 38,877	\$ -	\$ -	\$ 38,877
Certificado de propiedad	\$ 48,600	\$ -	\$ 1,900	\$ 50,500
Registro y cancelación de embargos, desembargos, demanda, capturas, pendientes y depósitos	\$ 59,700	\$ -	\$ 1,900	\$ 61,600

PARAGRAFO PRIMERO: Las tarifas fijadas anteriormente se refieren a los derechos a favor de la secretaría de movilidad de Mosquera y el valor de la especie venal cuando hubiere lugar e incluye los costos que deben percibir otras entidades de orden nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento de que exista cambio del valor de la tarifa RUNT y Ministerio de Transporte se entenderá incluida en el presente marco tarifario para efectos del recaudo.

PARAGRAFO TERCERO: El valor total del trámite se ajustará el cien más cercano y el ajuste se llevará al concepto del organismo de tránsito.

PARAGRAFO CUARTO: El valor por el servicio de prueba de alcoholemia positiva será cancelado en el mismo momento de la liquidación por parqueadero y servicio de grúa según corresponda. En caso de que no exista liquidación de parqueadero y/o grúa se genera su cobro en el acto administrativo que declara la responsabilidad contravencional de tránsito.

PARAGRAFO QUINTO: Exonérese por el termino de dos (02) años, el 90% del pago de los derechos del trámite del organismo de transito sin incluir el valor correspondiente a la tarifa del RUNT y Ministerio de Transporte por concepto de: a) Matricula de vehículos, motocicletas, remolques y semi remolques, maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada b) Radicado de matrícula de vehículos, motocicletas, de remolques y semi remolques, maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada c) Expedición de la licencia de conducción de vehículos y motocicletas por primera vez.

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



PARAGRAFO SEXTO: Exonerar a los vehículos de propiedad de la alcaldía de Mosquera Cundinamarca, los vehículos de las entidades de emergencia y de la E.S.E María Auxiliadora del pago de derechos de tránsito y transportes municipales cuando así lo requieran.

ARTICULO 451.- Facultar al alcalde municipal para ajustar por decreto en cada vigencia fiscal, las tarifas del organismo de transito establecidas en el artículo primero, mediante la modelación del incremento por tarifa, para lo cual se tendrá en cuenta como factor hasta el límite máximo del aumento de salario mínimo legal vigente decretado por el gobierno nacional para la vigencia.

SERVICIOS DE MOVILIDAD

ARTICULO 452.- Creasen las tasas por concepto de permisos especiales y transitorios y demás servicios de movilidad como patios y grúas en el Municipio de Mosquera Cundinamarca.

ARTICULO 453.- La causación se da en el momento en que nace la obligación de pagar una tasa por la utilización de permisos especiales, transitorios y demás servicios de movilidad como patios y grutas.

ARTICULO 454.- El hecho generador se da en el momento de hacer use del permiso especial, transitorio y demás servicios de movilidad como patios y grúas.

ARTICULO 455.- El sujeto activo es el Municipio de Mosquera.

ARTICULO 456.- El sujeto pasivo de esta tasa son las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales y personas de hecho sobre quienes recaiga la obligación formal y material de pagar dicha tasa por el permiso especial, transitorio y demás servicios de movilidad como patios y grúas.

ARTICULO 457.- Riese las tarifas y el cobro par permisos especiales y transitorios y otros servicios de movilidad de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	Aprobación de proyectos de señalización y demarcación vial presentados por el sector privado; para unidades residenciales, proyectos industriales y/o comerciales, que involucre nuevos desarrollos viales o acondicionamiento de los mismos.	5 SMDLV
2	Permiso semestral de circulación a taxis de residentes del municipio que operen fuera de la jurisdicción.	1 SMDLV
3	Permiso de circulación especial y transitorio por dia-vehiculo a persona natural o jurídica para toda clase de vehículos que excedan cinco (5) toneladas hasta (10) toneladas.	0.5 SMDLV
4	Permiso de circulación especial y transitorio por dia-vehiculo a persona natural o jurídica para toda clase de vehículos que excedan diez (10) toneladas hasta (25) toneladas.	1.5 SMDLV
5	Permiso de circulación especial y transitorio por dia-vehiculo a persona natural o jurídica para toda clase de vehículos que excedan más de veinticinco (25) toneladas.	3 SMDLV
6	Permiso de circulación especial y transitorio hasta por cuatro (4) meses a persona natural residente para toda clase de vehículos que excedan más de cinco (5) hasta ocho (8) toneladas.	1.5 SMDLV
7	Permiso de circulación especial y transitorio para todos los vehículos vinculados a una obra civil o vial de naturaleza publica durante el tiempo de ejecución de la misma y cuyo valor no exceda de 45 SMMLV.	3 SMDLV
8	Permiso de circulación especial y transitorio para todos los vehículos vinculados a una obra civil o vial de naturaleza publica durante el tiempo de ejecución de la misma y cuyo valor exceda los 45 SMMLV y hasta 450 SMMLV.	30 SMDLV

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



No.	CONCEPTO	VALOR
9	Permiso de circulación especial y transitorio para todos los vehículos vinculados a una obra civil o vial de naturaleza publica durante el tiempo de ejecución de la misma y cuyo valor exceda de 450 SMMMLV.	135 SMDLV
10	Aprobación o negación del plan de manejo de transito PMT de primera categoría o bajo impacto de interferencia.	3 SMDLV
11	Aprobación o negación del plan de manejo de transito PMT de segunda categoría o medio impacto de interferencia.	10 SMDLV
12	Aprobación o negación del plan de manejo de transito PMT. De tercera categoría o alto impacto de interferencia.	30 SMDLV

PARAGRAFO PRIMERO: Exonerase de los costos por concepto de permisos de circulación de los que tratan los numerales 3,4,5 del presente artículo, A) Los vehículos operativos de las empresas de servicios públicos que se encuentran desarrollando su actividad. B) Vehículos de emergencia C) Los vehículos de use oficial y los de las entidades públicas territoriales y descentralizadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: La clasificación de la categoría del PMT será definida por la Secretaria de Movilidad de acuerdo con la normatividad vigente.

PARAGRAFO TERCERO: Exonerase de los costos de los PMT a las entidades públicas y las empresas de servicios públicos de naturaleza pública, cuando las obras sean ejecutadas por las mismas de forma directa.

PARAGRAFO CUARTO: El costo por concepto de las prórrogas o modificación por permisos de manejo de transito PMT de los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo será del 50% respectivamente con relación al costo de la aprobación inicial.,

ARTICULO 458.- Fíjense las tarifas y el cobro de servicios de grúas y patios autorizados para vehículos inmovilizados.

SERVICIOS DE PATIOS AUTORIZADOS

CONCEPTO	VALOR POR DIA O FRACCION
Buses	\$ 69,010
Buseta	\$ 55,314
Colectivos microbuses	\$ 49,687
Vehículos menores a 5 toneladas por dimensión (vehículo con troque sencillo): camión con carrocería, tipo grúa, estacas, plataforma, porta contenedor, bomba de hormigón, niñera, recolector, y compactador, tanque, bomberos, furgón, mixer, casa rodante limpiador de alcantarilla, estibas, barredora, taladro, volqueta.	\$ 69,010

www.concejo-mosquera-cundinamarca.gov.co

ACUERDO No. 28 de 2020
Diciembre 9 de 2020



CONCEPTO	VALOR POR DIA O FRACCION
Vehículos mayores a 5 toneladas por dimensión (vehículo con troque sencillo): camión con carrocería, tipo grúa, estacas, plataforma, porta contenedor, bomba de hormigón, niñera, recolector, y compactador tanque, bomberos, furgón, mixer, casa rodante limpiador de alcantarilla, estibas, barredora, taladro, volqueta, maquinaria amarilla, tracto camión, con o sin remolque o semi- remolque y camión con troque sencillo o doble con remolque o semi- remolque.	\$ 82,812
Bicicleta	\$ 5,357
Automóvil	\$ 41,406
Motocicleta	\$ 24,553
Carreta	\$ 26,224
Motocarros	\$ 27,604
Camioneta	\$ 49,687
GRUAS URBANO	
Bicicleta	\$ 16.562
Carreta	\$ 138.019
Vehículo	\$ 138.019
Moto	\$ 110.415
Campero	\$ 187.706
Microbuses	\$ 187.706
GRUAS RURAL	
Bicicleta	\$ 20 703
Carreta	\$ 172.524
Vehículo	\$ 172.524
Moto	\$ 138.019
Campero	\$ 234.633
Microbuses	\$ 234.633

PARAGRAFO PRIMERO: El servicio de grúa podrá prestarse para más de un vehículo inmovilizado de acuerdo con su capacidad, sin alterar la tarifa por vehículo establecida en el presente acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el servicio de grúa se preste por fuera del casco urbano la tarifa tendrá un incremento del 25% del valor establecido.

PARAGRAFO TERCERO: Todo vehículo inmovilizado y servicio de grúa derivado que se realice en la jurisdicción del municipio de Mosquera debe ser trasladado los patios autorizados por la Secretaria de Movilidad.

PARAGRAFO CUARTO: Para inmovilizaciones de vehículos cuyo tonelaje exceda la capacidad de la grúa, el traslado a los patios autorizados se realizará bajo responsabilidad y costo del propietario, poseedor o infractor para lo cual la autoridad de transito podrá disponer de los medios requeridos.

PARAGRAFO QUINTO: Para todo efecto del presente acuerdo si existe incompatibilidad entre la descripción del vehículo definido en la licencia de tránsito y el mismo, se tendrá en cuenta lo definido en la licencia de tránsito.

PARAGRAFO SEXTO: El valor total de las tasas se ajustará al cien más cercano.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 459.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 460.- OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía y Convivencia, lo dispuesto en el artículo 100 numeral 3 inc. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 461.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda y los jefes o directores de las dependencias que la estructura orgánica interna de la Alcaldía Municipal disponga para efectos tributarios.

ARTÍCULO 462.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARAGRAFO: En desarrollo de las mismas, la Secretaría de Hacienda coordinará con las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones, informes y documentos del registro de los contribuyentes, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la Secretaría de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 463.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

PARÁGRAFO. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 464.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 465.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente. Para ello, Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los documentos deberán estar debidamente foliados al momento de su radicación. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al municipio las comunicaciones y correspondencia.

ARTÍCULO 466.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el registro único tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 467.- CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 468.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. EL contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 469.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde Municipal, podrá delegar las funciones que le asigna la ley en la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 470.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal de Mosquera, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 471.- DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO. Tratándose de facturación del impuesto predial, la comunicación que tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

ARTÍCULO 472.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO TERCERO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria RIT y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 473.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de respectiva entrega.

ARTÍCULO 474.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaria de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 475.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada, posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 476. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal de Mosquera, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 477.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 478.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 479.- PROHIBICIÓN. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Tributaria Municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 480.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del Estatuto Tributario.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a cumplir los deberes formales previstos en el artículo 7 del Decreto 3070 de 1983 compilado en el artículo 2.1.1.7. del decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTÍCULO 481.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 482.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 483.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 484.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 485.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 486.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 487.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia en el presente estatuto.

ARTÍCULO 488.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 489.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 490.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 491.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

PARÁGRAFO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Mosquera, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 492.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 493.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 494.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria y sus modificaciones.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 495.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación Privada del impuesto predial unificado.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
3. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio mensual, presentada por los agentes retenedores.
4. Declaración del impuesto de publicidad exterior visual.
5. Declaración de la sobretasa a la gasolina a motor.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



6. Declaración de impuesto predial en caso del autoavalúo.
7. Las demás declaraciones que se establezcan en el presente estatuto para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos establecidos, que para el efecto señale este acuerdo o la Secretaría de Hacienda mediante resolución. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 579 del Estatuto Tributario.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los impuestos de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Municipio, dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto.

El Secretario de Hacienda podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 496.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 497.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario administrativo o judicial. Art 584 E.T.

ARTÍCULO 498.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 499.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 500.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la aplicación de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 501.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 502.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal – Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 503.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 504.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) años contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (03) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 505.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) años contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del Estatuto Tributario.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (03) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el termino de la firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide la pérdida fiscal quedara en firme en el mismo termino que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto de Renta.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el termino de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (03) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha perdida.

ARTÍCULO 506.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 507.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 508.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 509.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 510.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 511.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 512.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 513.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 514.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 515.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CABEZA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Mantener las bases de datos de contribuyentes debidamente actualizadas.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 516.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTICULO 517. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina

ARTICULO 518. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO COACTIVO: Le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda ejercerá la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 519.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o el funcionario responsable, estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

ARTÍCULO 520.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 521.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 522.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Mosquera.

ARTÍCULO 523.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 524.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación Provisional
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 525.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presenta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribución, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (05) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del cumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá (01) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (02) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (01) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARAGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate de incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 527.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme a lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 528.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior, no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 529.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (06) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de la firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 530.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMAS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 531.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de la respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (01) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (02) meses contados después de agotado el termino de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, el termino de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (01) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (03) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar y dentro de este

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (01) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (02) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (02) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (01) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 532.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 533.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 534.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 535.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 536.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 537.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 538.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 539.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 540.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 541.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 542.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 543.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 544.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 545.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 546.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 547.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 548.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 549.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 550.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 551.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 552.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 553.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante el funcionario competente.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 554.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 555.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 556.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 557.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 558.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 559.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 560.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 561.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 562.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 563.- TÉRMINOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 564.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 565.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

PARÁGRAFO. La Notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 566.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 567.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 568.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 569.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 570.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 571.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 572.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 573.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO- en caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 574.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 575- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 576.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

ARTÍCULO 577. – SANCIONES IMPUESTAS A CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL SIMPLE. Las sanciones impuestas a los contribuyentes o responsables del SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se distribuirán una vez se recauden por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los Municipios y/o distritos, de conformidad con el porcentaje que representen cada uno de los componentes incluidos en la liquidación, atendiendo el procedimiento descrito en el artículo 2.3.4.6.1 del Decreto 1068 de 2015.

CAPITULO X

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 578.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 579.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XI

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 580.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 581.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer lugar, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 582.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La dirección de rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 583.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 584.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 585.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 586.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 587.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 588.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 589.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 590.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 591.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 592.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 593.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 594.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores según normatividad vigente.

ARTÍCULO 595.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 596.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 597.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.



ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



1. Cruces con la dirección de impuestos y aduanas nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 598.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 599.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 600.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO XII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 601.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 602.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- a. Número de la visita
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 603.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 604.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 605.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 606.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 607.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



TESTIMONIO

ARTÍCULO 608.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 609.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 610.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 611.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 612.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 613.- PRUEBA PERICIAL Y DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 614.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 615.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.



CAPITULO XIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 616.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 617.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 618.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 619.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 620.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XIV

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 621.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda si así lo dispone, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 622.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 623.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 624.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, Tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a dos mil quinientos (2500) UVT. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En tal sentido, lo anterior se le dará aplicación a todo lo que corresponda el artículo 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 625.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 626.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 627.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 628.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 629.- DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos no debidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



No puede considerarse pago no debido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 630.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a treinta (30) días. En el caso de impuesto predial se acreditará mediante certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días.
- c. Adjuntar las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas a aquéllas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 631.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de Resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

ARTÍCULO 632.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. Con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del Contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 633.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 634.- REMISIÓN DE DEUDAS. La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 635.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 636.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 637.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 638.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 639.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 640.- MANDAMIENTO DE PAGO. La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada, así mismo los mandamientos se podrán publicar por los medios electrónicos de la entidad, una vez agotado el procedimiento anterior.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 641.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, procesos concursales o de insolvencia, le dé aviso a La Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 642. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la administración municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el gobierno municipal.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Administración Municipal, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



8. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente de la Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 643.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 644.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 645.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 646.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo
- 2) La existencia de acuerdos de pago
- 3) La falta de ejecutoria del título
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 647.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 648.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 649.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 650.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 651.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 652.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 653.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 654.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 655.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes, se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del grupo de cobro de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 656.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General de Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 657.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 658.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 659.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o charratización, en la forma y términos que establezca el reglamento. Lo anterior en virtud del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 660.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 661.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 662.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración municipal se regirá por las normas del del Código General de Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

ARTÍCULO 663.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

TITULO II

REGÍMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 664.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 665.- UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 666.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a seis (6) UVT.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Tampoco se aplicará a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 667.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1 del ETN, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648 del ETN, 652-1 del ETN, numerales 1°, 2° y 3° del 657 del ETN, 658-1 del ETN, 658-2 del ETN, numeral 40 del 658-3 del ETN, 669 del ETN, inciso 6° del 670 del ETN, 671 del ETN, 672 Y 673 del ETN no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 668.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 669.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cuatrocientas diez (410) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 670.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 671.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario modificado por la ley 1819 de 2016.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (02) puntos, en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARAGRAFO. Después de dos (02) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 01 de enero de 2017

ARTÍCULO 672.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos nacionales, por el Estatuto Tributario, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 673.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 674.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que



ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 675.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN”, de conformidad con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

1. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable de la sobretasa a la gasolina, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo [665](#) de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.
2. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

2.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

En los casos de reincidencia se aplicará lo dispuesto en el presente estatuto de rentas.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ARTÍCULO 676.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumpliendo en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración en el territorio, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menos resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o el doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARAGRAFO. En el evento de que la declaración del impuesto de industria y comercio se presente extemporáneamente, habiéndose acogido y hecho los pagos anticipados voluntarios oportunamente en virtud del artículo 128 del estatuto de rentas, se liquidara una única sanción por extemporaneidad equivalente al valor del diez (10) UVT.

ARTÍCULO 677.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración en el territorio, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.



ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



PARAGRAFO: En el evento de que la declaración del impuesto de industria y comercio se presente extemporáneamente, habiéndose acogido y hecho los pagos anticipados voluntarios oportunamente en virtud del artículo 128 del estatuto de rentas, se liquidara una única sanción por extemporaneidad equivalente al valor de veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mosquera en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 679.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes [de que se produzca emplazamiento para corregir de que se trata el artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento(100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 680.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo [647](#) del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria,

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



de acuerdo con lo señalado en el artículo [869](#) del Estatuto Tributario.

3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo [647](#) del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo [869](#) del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

ARTÍCULO 681.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 682.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 683.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



PARÁGRAFO SEGUNDO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 684.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 685.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 686.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo estatuto.

PARÁGRAFO. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período. En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración Tributaria Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 687.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 688.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTICULO 689.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MAS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 690.- SANCIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno treinta y cinco (35) UVT a doscientos treinta y dos (232) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria.

ARTÍCULO 691.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RIT. Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RIT - en el registro de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda, no lo hicieron o lo hicieron extemporáneamente, se les impondrá sanción mínima establecida en el presente estatuto de rentas.

La presente sanción procederá también cuando la Administración Tributaria Municipal realice la inscripción de oficio.

ARTÍCULO 692.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 693.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del municipio por valor por un valor de hasta doscientos treinta y dos (232) UVT.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 694.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente abandonado en el espacio público, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y por un valor de uno treinta y cinco (35) UVT para ganado menor. La persona que saque del coso municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa por un valor de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 695.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 696. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. La Secretaría de Hacienda podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 697.- APLICABILIDAD DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal ajustará sus disposiciones internas de acuerdo con la resolución anual que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el mismo artículo.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 698.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del primero (1) de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 699.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 700.- INCORPORACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 701.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 702.- DIVULGACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para promulgar y difundir

ACUERDO No. 28 de 2020 Diciembre 9 de 2020



ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO 703.- ACTUALIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para incorporar al presente Estatuto las normas, leyes, acuerdos, ordenanzas y decretos nacionales, que sean objeto de modificación, actualización, con el fin de tener al final de cada periodo el presente estatuto actualizado, así mismo se incorporen las correcciones de estilo o texto.

ARTÍCULO 704.- REMISIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 67 a 682 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 705.- FACULTADES DE APLICACIÓN. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 706.- FACULTADES ADICIONALES. Conceder al alcalde del Municipio de Mosquera facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de este acuerdo, para que instaure la estructura funcional de los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo.

ARTÍCULO 707.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del 01 de enero de 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los acuerdos 032 de 2016, 027 de 2017, 025 de 2018 y 05 de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN EL SALÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOSQUERA, A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

EL PRESIDENTE
NELSON BERNARDO TORRES ACEVEDO

EL SECRETARIO
ALBERTO IMEDIO RODRÍGUEZ

El suscrito Secretario General del Concejo Municipal de Mosquera se permite certificar que el presente acuerdo sufrió sus debates reglamentarios, primero en COMISIÓN TERCERA Tres (03) de Diciembre de 2020, donde se aprobó en primer debate, y el segundo en SESIÓN PLENARIA, Nueve (09) de Diciembre de 2020, donde se aprobó en segundo debate.

ACUERDO No. 28 de 2020

Diciembre 9 de 2020



Secretario General del Concejo Municipal

Presentado por: Gian Carlo Gerometta Burbano (Alcalde)
Ponente: Concejal Nelson Felipe Rodríguez Campos
Reviso: Rafael Ignacio Montoya Herrera (Asesor)
Juan Pablo Hernández Castillo (Asesor Jurídico)





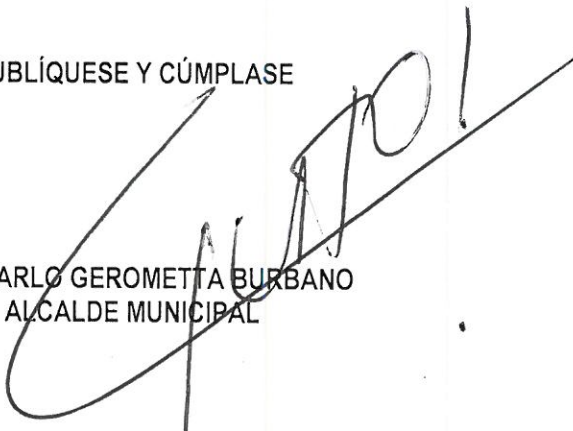
INFORME SECRETARIAL

Mosquera - Cundinamarca, al Despacho del Señor Alcalde se allega el Acuerdo No. 28 de fecha 09 de diciembre de 2020, proveniente del Concejo Municipal « **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE DEROGAN LOS ACUERDOS 032 DE 2016, 027 DE 2017, 025 DE 2018 Y 005 DE 2019 PARA EL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** »


MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO
SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

En la Alcaldía de Mosquera - Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), visto el informe secretarial que antecede, así como el contenido del Acuerdo No. 28 de fecha 09 de diciembre de 2020, proveniente del Concejo Municipal « **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE DEROGAN LOS ACUERDOS 032 DE 2016, 027 DE 2017, 025 DE 2018 Y 005 DE 2019 PARA EL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** », en uso de mis facultades legales, y en especial las que confiere la Ley 1551 de 2012, **SANCIONO** el Acuerdo No. 28 de fecha 06 de diciembre de 2020, por encontrarse ajustado a la Constitución Nacional y a la Ley.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO
ALCALDE MUNICIPAL

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El suscrito Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Mosquera - Cundinamarca, **HACE CONSTAR** que de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, se **PUBLICA** el Acuerdo No. 28 de fecha 09 de diciembre de 2020, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las ocho (08:00 am) de la mañana.


MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO
SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Proyectó : Dra. Gina Elizabeth Mora Zafra
Elaboró : Abg. Sandra Barbosa Ballén
Revisó : Dr. Néstor Fabio Chinchilla Sierra

Carrera 2 No. 2 - 68 Parque Principal, Mosquera-Cundinamarca // PBX: 8276022 - 366 - 478 Ext: 124
Código Postal: Zona Urbana-250040 // Zona Rural-250047



ENTIFICADO

